45.ª Sesion celebrada el 19 de Diciembre

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se proclamó abierta la sesion á las 2 y 5 p. m. con presencia de los señores Senadores: Peñalva, Acosta, Fernandez, Castro, Echevarria, Bauzá, Carve, Vidal (don B.) y Fariní.

Leidas y aprobadas tres actas se dió cuenta de lo siguiente:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la Ley por la que se modifica el artículo 31 del Decreto de 31 de Diciembre de 1878, acerca de los protocolos de los Escribanos.

Archívese.

Entrándose á la órden del dia, se leyo lo que sigue:

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Cárlos de Castro.

Señor Ministro :

La Comision nombrada por el Poder Ejecutivo á exitacion del Hono-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

rable Cuerpo Lejislativo para revisar el Código de Minería y las reformas que por encargo oficial proyectó el doctor don Joaquin Requena, y que fueron sometidas á la consideracion de las Honorables Cámaras, resolvió desde un principio, proceder á la confeccion de un nuevo Código, con lo que entendía satisfacer mas ámpliamente las miras de esos dos Altos Poderes del Estado y las exigencias de la industria minera.

Para este trabajo ha tomado en detenida y meditada consideracion, el Código vigente, las citadas reformas, la Legislacion de los países mas adelantados en el ramo de minería y especialmente las leyes de Francia, Italia y España; las ordenanzas Mexicanas, el Código de Chile, las leyes de la República Argentina y la primera parte del Proyecto que para ella confecciona el doctor don Enrique Rodriguez, jurisconsulto notable y muy versado en esta materia; así como los comentarios del ilustrado y laborioso jurisconsulto don José Bernardo Lira sobre las leyes de minería de Chile anteriores á su Código de 1874.

Pero la Comision debia ante todo resolver á cual de los sistemas de legislacion minera habia de acordar preferencia, porque ello importaba fijar la base de sus procedimientos ulteriores y porque este punto ha sido además objeto de discusion en el país, por la prensa y fuera de ella.

Contrájose, pues, en primer lugar á estudiar el sistema que atribuye al dueño del sueldo la propiedad de la mina, invocando la lejislacion inglesa y la de los Estados Unidos de Norte América, que forma la escepcion entre las Legislaciones de todos los paises civilizados, en que la industria minera, ha adquirido mayores adelantos y en los cuales se consideran las minas como una propiedad independiente de la del suelo y solo explotable con vénia ó permiso del Estado.

Cuando en Francia se intentó introducir el sistema de la accesion, tal idea fué aniquilada por la palabra elocuente y poderosa de Mirabeau, cuyas incontestables razones fueron aceptadas por la Asamblea Constituyente y consignadas en la Ley de 28 de Julio de 1791 declarando que las minas no podian ser explotadas sinó con el sentimiento de la Nacion y bajo su vigilancia, pero debiendo indemnizarse á los propietarios del suelo.

Renovada posteriormente la discusion bajo el imperio de Napoleon I con motivo del artículo 552 del Código Civil, y apesar de que el Emperador puso toda su influencia en favor de los propietarios del suelo, el Cuerpo Legislativo en la Ley de 21 de Abril de 1810 estableció por el artículo 43 la obligacion de los propietarios de minas de pagar las indemnizaciones debidas al dueño de la superficie del terreno en que establecieran

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

sus trabajos, quedando por consecuencia rechazado el sistema de la accesion.

Pero este sistema, no es sin embargo, el que se ha seguido en Inglaterra, como lo suponen los que lo invocan.

Las doctrinas de Blasktons, dice el eminente jurisconsulto don Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Córte de México, " nos autorizan á creer que en Inglaterra se siguen dos sistemas respecto de la propiedad minera; el de la regalía en su mas ámplio sentido respecto de las minas de oro y plata, y el de la accesion respecto de las de cobre, fierro, estaño, plomo, etc. No es, pues, exacto que en la ley inglesa, este sistema prevalezca, pues si bien tratándose de los metales pobres, el dueño del terreno lo es tambien de la mina,—respecto de los preciosos rige todavia el principio feudal de la propiedad del soberano á título patrimonial.

" Para formarse un juicio exacto (continúa el señor Vallarta) de esa legislacion, conviene tener presente que despues de la conquista, el Rey Guillermo no solo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales sinó que á algunos les concedió el derecho de *royalty*; es decir: el derecho de explotar las minas que en esas tierras se encontrasen; derecho entónces propio de la Corona. Adquirido él por particulares, se trasmitió á sus sucesores, y así es como comenzó en Inglaterra á crearse el sistema llamado despues de la accesion.

" Basta recordar este hecho histórico para apercibirse del orígen feudal de la legislacion, en este punto. Fuera de esto encontramos aún la regalía en Inglaterra en ciertas minas reservadas al Soberano, como lo son las de estaño en los condados de Devon y Cornwall y las de plomo en Derbishire. "

En cuanto á los Estados-Unidos, el mismo sábio escritor dice: que en el Estado de Nueva York prevalece el derecho de la regalía, pero llevado á un extremo mucho mas ámplio que en Inglaterra, y concretándose al Estado de California, en razon de que la gran riqueza mineral que contiene, debe haber sido parte á que en él, mas que en otros, haya progresado la legislacion, transcribe estas afirmaciones de un respetable tratadista que ha estudiado su legislacion:

" Los mineros de California han adoptado generalmente los princi-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

" pios mas importantes de las leyes de minería de España y de México,
" segun las cuales el derecho de propiedad á las minas se hace depender
" de su descubrimiento y explotacion; es decir:—se hace del descubri-
" miento el orígen del título y de la explotacion ó trabajo de las minas la
" condicion para conservar el título. Estos dos principios constituyen
" *la base de todas las leyes locales y reglamentos* relativos á los derechos de
" **minería.** »

Aparte de que no existe la relacion de lo accesorio á lo principal entre una mina y la superficie que la cubre, el verdadero principio de la adquisicion de la propiedad es el trabajo del hombre ó la ocupacion. El trabajo del hombre en nada ha contribuido á la creacion de la riqueza mineral. La ocupacion es igualmente ilusoria por que en la mayoría de los casos el propietario de la superficie ignora la existencia de los criaderos, dadas las condiciones de su yacimiento á grandes profundidades.

Mirabeau ha dicho que tanto derecho tiene el dueño de la superficie al dominio del subsuelo, como á la propiedad de las capas atmosféricas que están sobre la superficie. No solo en teoria es insostenible el sistema de la accesion, sinó que en la práctica ha dado y tiene que dar los peores resultados.

En efecto: no existiendo relacion alguna entre la forma del criadero y la del fundo superficial, resulta que una mina ubicada en dos ó mas propiedades tiene que ser explotada por dos ó mas individuos simultaneamente. Por este medio no solo se carece de un centro racional de explotacion, tan necesario en este género de trabajos, sinó que los de un propietario perjudican al vecino. Resulta igualmente que careciendo por lo general los propietarios de los medios y conocimientos que reclama esta industria bien pronto se verian en la obligacion de abandonar los trabajos, sin resultado en el presente y con gran riesgo de dejar la mina inservible para todo trabajo en el porvenir.

Así, pues, en favor de ese sistema, que si se implantara en el país mataría la industria minería naciente, no puede siquiera alegarse razon alguna de *utilidad pública*, única causa que permitiría al legislador acordar al dueño de la superficie un dominio que por derecho no le corresponde.

Si en parte subsiste en Inglaterra, es porque la industria minera cuen-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

ta allí siglos de existencia; y modificar el sistema de legislacion en éste ramo, traeria un verdadero conflicto. Y si apesar de esa defectuosa legislacion, la Inglaterra es el país minero por excelencia, eso depende de que la naturaleza lo ha favorecido con criaderos de riqueza excepcional y cuya explotacion es el destino de ingentes capitales.

Dados los inconvenientes citados, ésta comision ha creido que debía acordar preferencia al sistema de la legislacion general de Europa y América, que es el seguido en nuestro Código y en las Reformas propuestas, y que consulta mejor el interés social, desde que no deja al capricho del propietario del suelo ó á la ineficacia de sus medios, la esplotacion de la riqueza pública.

Resuelto éste punto, pasó la Comision á ocuparse de otro no ménos importante, cual es si había de adoptar el sistema de las bases promulgadas en España en 1868, que admite el registro de minas aunque no haya criadero descubierto y que concede grandes estensiones de terreno con tal que se pague un tanto anual por hectárea.

Pero ese sistema que, como observa justamente el doctor Rodriguez, echa por tierra la piedra fundamental del derecho público de minas—*la continuidad de los trabajos*—condicion única de las gratuitas concesiones que hace la Ley; tiene además el gran inconveniente de exponer al propietario del suelo á la molestias y perjuicios consiguientes, sin que conste la existencia del criadero mineral que solo se obtiene por el descubrimiento.

Por otra parte, las estensas concesiones territoriales por si solas no pueden atraer los capitales extranjeros, pues la experiencia ha demostrado que esos capitales vienen únicamente á donde hay minas descubiertas y criaderos minerales en explotacion.

Prefirió, pues, la Comision seguir el sistema de la Ley española de 1859, en tal virtud resolvió formular el Proyecto de Código segun la base de que el derecho á la propiedad de la mina y á su conservacion, estriban en el descubrimiento y esplotacion á cuya base se ajusta tambien el Código de Chile que tomó como guia principal en sus tareas, sin perjuicio de utilizar los demás antecedentes referidos.

Acerca de ese Código el mismo señor Vallarta se expresa así:

" La República de Chile es uno de los paises Sud-Americanos que por

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

" su prosperidad merece nuestro estudio y esto con tanta mayor razon
" respecto de la legislacion minera, cuanto que codificada en 18 de No-
" viembre de 1874, se ha inspirado en los adelantos que la ciencia ha
" hecho en este ramo ".

Este Código no está, sin embargo, exento de defectos, y por ello la Comision al adoptar de él lo que ha juzgado conveniente, ha correjido algunas de sus disposiciones y complementando otras, agregando además las que consideró útiles á nuestra naciente industria minera. Distinguidos Jurisconsultos chilenos, reconocen y censuran esos defectos, que no afectarán el plan seguido por el legislador, puesto que desde 1874 hasta Enero del presente año, ninguna nueva Ley ha modificado aquel Código en sus disposiciones fundamentales y por el contrario fué puesto en vigencia en 1880 en el Departamento de Tarapacá.

Entre los antecedentes que tambien ha estudiado esta Comision se encuentra un Proyecto de Ley de minas últimamente presentado á la Honorable Cámara de Representantes por uno de sus distinguidos miembros, y del que ha procurado utilizar todo lo que consideró conveniente. La mayor parte de sus artículos están en lo sustancial incorporados en el Proyecto de Código, y la variacion que se nota en algunas de sus disposiciones, proviene de razonès y motivos que han prevalecido en el criterio de la Comision Codificadora despues de un maduro exámen.

A ese respecto entrará la Comision en algunas consideraciones. Ha creido que la facultad de explorar solo puede acordarse latamente con relacion á terrenos abiertos; pero que en cuanto á los cerrados ó cultivados, es indispensable el permiso ó licencia del dueño ó del Juez en caso de negativa.

Este permiso es tanto mas imprescindible en esta época de mayor respeto á la propiedad, cuanto que desde el siglo XIV lo requería la legislacion antigua de la metrópoli, vigente en la República hasta la promulgacion de su Código.

Ha considerado tambien la comision que las concesiones con una estension superficial desde una á diez y doce leguas, son excesivas, y nota que el mismo proyecto las reduce, pues solo autoriza la expropiacion de

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

las áreas de terreno necesarias á título de utilidad pública. Por eso los artículos relativos del Código proyectado señalan áreas que prudentemente puedan ser explotadas.

La estension fijada es suficiente para el desarrollo de los trabajos de una mina y por consiguiente dá una base sólida para que los capitales extranjeros puedan utilizarse en esa industria.

Toda concesion que pase de los límites necesarios para explotacion de una mina, es un monopolio en favor de los particulares con evidente perjuicio para la Nacion.

Sucede por otra parte con las grandes extensiones, que poseyendo un minero numerosas vetas, solo explotará aquellas que con menos trabajo ofrezcan mas lucro; y aun entre las que explote lo hará superficialmente, porque el costo de la explotacion aumenta rápidamente con la profundidad. Abandonará, pues, los trabajos de una mina para emprenderlos en otra, con grave perjuicio para la nacion. En la mayor parte de los casos ocurrirá tambien que esas minas abandonadas en condiciones que hacen imposible su explotacion, serán inservibles para todo trabajo en el porvenir.

Así, pues, además del monopolio que se ejercería, impidiendo que terceros exploten muchas de las vetas inútilmente englobadas en la concesion, los trabajos que se ejecutasen serian irregulares y no de explotacion propiamente dicho.

Establecer diversas áreas segun los Departamentos, tendria asi mismo el inconveniente de privar á la legislacion minera de unidad, dictando reglas diferentes en un mismo país, sin que se alcance la razon alguna en que esto pueda fundarse.

Es por lo demás incuestionable para la Comision, la ventaja del sistema adoptado, que se funda en el descubrimiento del mineral y en la labor *continua* del minero y por ello ha creido que no debe acordarse á este la propiedad permanente de la mina con *solo comenzar* las labores.

Las razones que obligan al concesionario á empezar los trabajos, le obligan tambien á continuarlos, porque es de interés público que las minas se exploten y que un minero inactivo ó falto de capital no impida la explotacion de la mina por un tercero.

Por eso es general en los Códigos de Minería imponer al minero el *pueble* de la mina con cierto número de trabajadores, só pena de perderla por despueble. Así lo establece el artículo respectivo del Proyecto de la Comision " pues las minas piden ser trabajadas con incesante contrac-
" cion y constancia, porque para conseguir los metales se ofrecen en

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

" ellas obras y faenas que no se pueden terminar sinó en largo tiempo, y " si se suspende ó interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento " lo mismo que costó labrarlas al principio " (artículo 13 de las ordenanzas.)

El derecho á un sitio de aguas en rios ó arroyos para el beneficio de minerales, la Comision lo hace estensivo al que no es minero, con tal que tenga por objeto la elaboracion de minerales.

La construccion de ingenios de beneficio, permite al minero emplear mayor capital en el laboreo de su mina, desde que se ahorra el que se veria obligado á invertir en la usina.

Tales establecimientos en una region minera fomentan considerablemente esa industria. Muchos que por falta de capital para las construcciones indicadas ó de conocimientos metalúrgicos permanecerían inactivos, se dedicarán á explotar minas con el atractivo de un lucro inmediato.

Dando la ley facilidades, podrán construirse diversos ingenios que funcionando en competencia, minorarán los gastos de beneficio, de lo que resultará que muchas minas que eran inesplotables por la pobreza de sus minerales, podrán serlo por aquel medio con lucro para los concesionarios y beneficio para los intereses generales.

La Comision ha considerado inaceptable la idea del pago de un canon anual ó patente, siguiendo el sistema de la ley Peruana de 12 de Enero de 1877, y con mayor razon si la cuota es la misma, siendo desiguales las concesiones mineras, porque faltaria entónces la equidad y proporcionalidad del impuesto.

Además la Comision ha creido por el contrario, que los productos de la industria minera que forman parte de la riqueza pública, *están*, como las demás industrias subordinados á las leyes financieras, y que por consiguiente deben abonar impuesto, aunque moderado; lo que por otra parte no es sinó una justa compensacion al Estado que costea una reparticion administrativa destinada exclusivamente al servicio y fomento de la mineria.

En la legislacion minera de diversos paises se establecen dos impuestos, uno permanente y otro proporcional al producto de la mina, (leyes francesas, belgas, italianas, españolas, etc.) y el que la Comision propone es solamente el proporcional y moderado, cuyos fundamentos esplanará al tratar del título respectivo.

Espuestos los fundamentos del sistema adoptado por la Comision y los que le han impedido aceptar las doctrinas del Proyecto de Ley á que

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

ha hecho referencia en los puntos de que se ha ocupado en las precedentes consideraciones, pasa ahora á referir las materias de que trata el Proyecto de Código adjunto, espresando someramente la razon de sus disposiciones principales.

TITULO I

El artículo 1.° determina que sustancias minerales forman el ramo de minería.

La Ley Francesa de 1810 y las bases españolas del 68, dividen las sustancias minerales en tres secciones y enumeran las que pertenecen á cada una de ellas. Igual subdivision hace el doctor Rodriguez en su proyecto de Código para la República Argentina.

La Comision ha preferido dividir las sustancias minerales en dos categorias:—1.ª las que pertenecen á la Nacion y que no pueden ser explotadas sin el prévio registro y 2.ª las que pertenecen al dueño del suelo, y que no pueden ser explotadas sin su consentimiento.

Esta division aparte de ser mas sencilla, facilita el desarrollo de la industria, suprimiendo la tramitacion que exije la declaracion de utilidad pública en cada caso, para las sustancias de la 2.ª categoria de las leyes citadas.

La generalidad de los Códigos que adoptan la division en sustancias susceptibles y no susceptibles de concesion, enumeran las que forman la primer categoría. De esto resultan necesariamente omisiones de todo género. Para salvar este inconveniente, la Comision ha preferido adoptar el sistema propuesto en un Proyecto presentado al Senado Francés en 1878, que modifica la Ley de 1810 y en el cual se enumeran todas las sustancias que no forman parte de la minería, quedando comprendidas en ella todas las demás.

El art. 2.° establece á quien pertenecen las mismas antes de su descu-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

brimiento. Las razones que han impulsado á la Comision á aceptar es principio han sido ya expuestas. Los artículos 3.° y 4.° que vienen complementar esa disposicion consagran que la propiedad de las min es trasferible á los particulares á condicion de trabajarlas conforme á l prescripciones legales.

TITULO II

Hace una restriccion al derecho que tiene todo habitante de adqui minas.

Es muy justo que los funcionarios que han de entender en los asunt de minas estén inhibidos de adquirirlas para que en el desempeño de s respectivas funciones obren con toda imparcialidad y justicia.

TITULO III

Se refiere al derecho que tiene todo habitante de la República de hac calicatas para descubrir criaderos minerales. El artículo 14 salva derecho del propietario por la prévia fianza de los daños y perjuicic cuando el cateo ha de efectuarse en terrenos cercados. En el artículo 17 hacen igualmente justas restricciones cuando el cateo ha de efectuar en la vecindad de una vía pública, canales ú obras de fortificacion.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO IV

Enumera todas las servidumbres á que está sujeto el dueño de la superficie con relacion al concesionario de minas. El artículo 22 consigna el derecho que tiene todo individuo, sea ó no minero, á obtener en determinado cauce un sitio con el objeto de beneficiar minerales.

La Comision ha creido deber estender este derecho á los que no son mineros por las razones antes indicadas. Esta disposicion queda complementada con lo prescripto en el artículo 55, porque no es justo que el que obtenga estos sitios los conserve sin hacer uso de ellos, con perjuicio de terceros que podrían disfrutarlos.

TITULO V

Complementando el titulo IV, fija éste como y cuando han de efectuarse las indemnizaciones al dueño de la superficie, por las servidumbres que la Ley le impone. Sus disposiciones son importantes y tendentes á evitar abusos por parte de los mineros que ya han dado márgen á litigios que redundan en perjuicio de la minería.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO VI

Trata la importante cuestion de las concesiones mineras y de los descubridores de minas.

La Ley francesa acuerda á los peticionarios, concesiones de estension variable segun las garantias que presenten y las condiciones de yacimiento del criadero que se pretende explotar. Cada demanda de concesion es seguida de un estudio sobre el terreno, practicado por los ingenieros del cuerpo de minas del Estado. De acuerdo con el resultado de este exámen y segun el capital que el peticionario posea, se le otorga una concesion de mayor ó menor estension.

Este sistema, si bien tiene la ventaja de otorgar concesiones de acuerdo con las condiciones del criadero y de estension mayor á aquellos que poseen mayores capitales para explotarlas, presenta graves inconvenientes por el favoritismo á que puede dar lugar, sin que por eso se libre el Estado de censuras y reclamos que redundan en perjuicio de toda buena administracion, siendo además la tramitacion larga y costosa.

El sistema de pertenencias, adoptado por casi todos los Códigos, carece de las ventajas del sistema francés, pero en cambio no adolece los inconvenientes señalados.

Por estas razones ha creido la Comision deber apartarse de estos sistemas y formar uno mixto que abarque en lo posible las ventajas de cada uno de ellos, sin que presente sus inconvenientes. Los artículos 29, 30 y 31 determinan estensiones invariables en cada caso, y el articulo 28 prescribe que cualquiera que sea la estension, deberá estar comprendida en una de las cuatro figuras geométricas que el mismo artículo designa.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

El artículo 28 acuerda al minero no solo el derecho de elegir la forma de concesion, sinó la facultad de orientarla segun crea mas conveniente para la ulterior explotacion de la mina.

Con éstas disposiciones se obtienen los siguientes resultados: 1.° que la forma de la concesion esté en relacion con la forma del criadero, 2.° que se determina de antemano la estension que corresponde al minero.

Otra ventaja que resulta de éste sistema con relacion al de las pertenencias es: que la concesion queda comprendida en una sola figura; se destroza menos la propiedad superficial y por consiguiente se proteje al dueño de ésta y tambien al minero que tendrá que abonar menos por daños y perjuicios. Segun los artículos citados y siguientes, la propiedad de la mina se acuerda al que la descubre. La Comision ha preferido al *descubridor* sobre el que presenta mayores *garantías*, porque éste último sistema obliga á entrar en averiguaciones enojosas, difíciles y en muchos casos estériles.

La concesion al descubridor salva todos esos inconvenientes y recompensa con justicia el trabajo honrado. Tiene además la sin igual ventaja de estimular el descubrimiento de criaderos que, de otro modo, quedarian ignorados por largos años.

Con el objeto de evitar dudas sobre quien ha descubierto primero en el caso que dos ó mas lo pretendieran, el art. 32 dispone que se tenga por tal á quien se presente á registrar primero, salvo el caso de dolo ó mala fé.

El art. 29 tiene por objeto fomentar los descubrimientos, acordando mayor área al que descubre fuera del radio de 5 kilómetros de mina conocida.

Como las minas de aluvion y de carbon se presentan en criaderos de inclinacion que se aparta poco de la horizontal, el artículo 31 triplica el área que se acuerda á las demás minas que por lo regular se presentan en vetas de inclinacion próxima á la vertical.

El área que acuerdan los artículos citados ha sido materia de largas discusiones en el seno de la Comision. Se ha tenido en cuenta lo que disponen todos los antecedentes citados y las condiciones especiales de nuestro país y de su industria minera.

No hay duda alguna que las estensiones que señala nuestro Código vigente, así como las propuestas en las reformas del mismo, son insuficientes. Una concesion de minas debe abarcar el terreno necesario para el desarrollo de los trabajos que han de efectuarse en el presente y en el porvenir.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

No hay razon alguna que aconseje limitar la concesion hasta el punto de no permitir sinó la explotacion de una veta por concesion. Si para cada veta, como prescribe el Código vigente, han de practicarse todos los trabajos preparatorios que exije la explotacion de una mina, resultaria que muchas de ellas serían inexplotables; los gastos absorverian todos los productos.

Por el contrario: si una concesion abarca un *número limitado* de vetas, *vecinas las unas de las otras*, pueden explotarse todas con los pozos que una sola exije, de donde resulta gran economía y beneficio para la minería.

La buena administracion en una mina exije una produccion constante, ¿cómo puede esta obtenerse con la irregularidad de los criaderos, si solo se dispone de un limitado campo de accion? Además los capitales nacionales no se aventuran con facilidad en la explotacion de las minas; es necesario acordar concesiones *discretamente estensas* para atraer capitales del exterior.

Pero como lo ha dicho anteriormente la comision, crée que todo lo que pase de esos justos límites, es un monopolio, que en este, mas que en otros casos, reviste un carácter odioso.

Por todas estas razones, la comision ha formulado los artículos 29, 30 y 31.

Los artículos 144, 145 y 146 se refieren á la estension que corresponde á las compañías. Se les acuerda estensiones mayores, porque contribuyen á la explotacion de las minas con mayor capital é inteligencia.

Tambien por el artículo 148 se conceden áreas dobles á las establecidas, siempre que se haga constar la existencia de una compañia con cuantiosos capitales.

TITULO VII

Determina con claridad el modo de proceder al Registro de mina nueva

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

La Comision hace suya la reforma propuesta por el doctor Requena de concentrar en el Juzgado de Hacienda todo lo referente al Registro de minas, pero agrega la facultad de presentar la solicitud ante el Juzgado Letrado Departamental para que éste la remita al de Hacienda. Esto tiende á dar mayores facilidades al Registrador acordándole economía de tiempo y de dinero.

El art. 42 conserva la disposicion del Código vigente que hace nulo el registro si no hubiere mina descubierta.

TITULO VIII

Acuerda la facultad de hacer cateos á continuacion de una veta registrada, conservando la preferencia para el Registro si en el término de 150 dias hubiese descubierto criadero y perdiendo en caso contrario los derechos adquiridos.

TITULO IX

Determina como se pierde el derecho á la propiedad de una mina.

Esto sucede por abandono ó despueble; el abandono es voluntario: el despueble se verifica si el concesionario no trabaja su mina, pues solo á condicion de trabajarla es que se le acuerda la propiedad.

El interés del país exije que las minas sean trabajadas. Si el concesionario no quiere ó no puede hacerlo, que pierda la mina para que otro en su lugar la esplote.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Sin embargo, el art. 56 acuerda el derecho de suspender los trabajos por cuatro años, si anteriormente su hubiese explotado la mina, durante dos años sin interrupcion pero á condicion de pagar una cuota mensual de $ 0.75 á $ 1.25 por hectárea.

Esta contribucion tiene por objeto impedir que de esa facultad se haga un abuso.

TITULO X

Fija el modo de adquirir la propiedad de una mina que ha sido abandonada ó despoblada.

El artículo 63 obliga al nuevo poseedor á entregar á su antecesor ó abonarle el importe de todos aquellos objetos que puedan separarse de la mina sin detrimento.

TÍTULO XI

Requiere para otorgar el título de propiedad que debe ser precedido del amojonamiento y posesion que se dá en el acto de la mensura, que el minero ponga de manifiesto por medio de ciertos y determinados trabajos su intencion formal de explotar el criadero que ha solicitado.

Esta prescripcion es necesaria para poner coto al sin número de registros que se le solicitarían con el esclusivo objeto de especulacion.

El art. 66 corrige un defecto del Código vigente que obliga á practicar

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

el pozo en la propia veta ó criadero. Sucede muchas veces que ese pozo solo sirve para cumplir con la disposicion legal. La libertad que el artículo 66 acuerda con relacion al punto donde se ha de perforar el pozo, permite al minero, ubicarlo de manera que le sea útil para la posterior explotacion de la mina.

En las minas de aluvion y de carbon de piedra, solo se exigen trabajos de importancia que conduzcan á la explotacion de la mina, porque la perforacion de un pozo en las minas de aluvion no tiene objeto, y en las de carbon de piedra á ningun resultado práctico conduce, por la profundidad en que generalmente se encuentran las capas de ese combustible.

TITULO XII

Contiene todas las disposiciones relativas á la mensura amojonamiento y posesion de las minas. Aparte de la injerencia que toman los jueces en estas operaciones de acuerdo con el principio general establecido á ese respecto, se consigna en este título una série de disposiciones reclamadas por la experiencia; así por ejemplo, el artículo 72 fija el plazo en que la mensura debe estar terminada, bajo pena de perder la mina.

Sucede actualmente que los mineros no solicitan la operacion de mensura, y cada vez que un tercero pretende registrar en las inmediaciones se oponen al nuevo registro, pretendiendo que ese criadero tambien les pertenece. Cuando viene la mensura engloban esta nueva mina en su concesion y el verdadero descubridor se vé defraudado. Esta perspectiva retrae á los descubridores con perjuicio de los intereses generales.

Una de las disposiciones mas importantes consignadas en ese título, es la que establece que las mensuras de las concesiones deben practicarse por la Inspeccion General de Minas, ó con su intervencion. Esto ade-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

más de ofrecer la garantía de un personal competente, dá al Estado la seguridad de que á cada mina se le asignará la estension que la corresponde á condicion de haber cumplido con las obligaciones que determina el título anterior.

Por otra parte, estas operaciones que requieren gran exactitud por ser la base de la propiedad minera, deben revestir un carácter oficial.

En todos los países mineros, los ingenieros del cuerpo de minas del Estado practican estas operaciones. Además ofrece este la ventaja para los mineros de no tener que abonar honorarios por la operacion, cuando la Inspeccion General la práctica por sus empleados, en cuyo caso solo tendrán que sufragar los gastos que la operacion demande.

La intervencion de la Inspeccion General de minas en esas operaciones facilita tambien á dicha oficina los datos que debe adquirir para la confeccion de la carta geológica y cuadros estadísticos.

Los artículos 87 y siguientes, facultan la rectificacion de la operacion de mensura.

Esto es importante, por que con el transcurso del tiempo pueden derribarse los mojones que deslindan una concesion, los que deben estar siempre visibles para evitar internaciones.

TÍTULO XIII

Modifica el Código actual en el sentido de que declara propiedad del minero todas las sustancias minerales contenidas dentro de los límites de su concesion, aunque sean de distinta naturaleza.

Los artículos 92 y siguientes contiene una série de disposiciones importantes relativas á la internacion de los trabajos de minas linderas. El artículo 96 faculta á un minero á visitar por sí ó por delegado competente los trabajos de la mina vecina cuando presume internacion, ó cuando de la inspeccion geológica creyese poder obtener observaciones útiles para la expropiacion de su propia mina.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TITULO XIV

Establece las condiciones á que está sujeto el laboreo de las minas. Al Estado interesa que las minas sean trabajadas con órden en las explotaciones, porque deben contemplar no solo los intereses del presente, sinó los del porvenir. Si se dejara al minero plena libertad, las minas en la mayoria de los casos, quedarían inhabilitadas para emprender en ellas nuevos trabajos, una vez que el primitivo propietario las hubiese abandonado. Además tienen estas disposiciones por objeto la proteccion de la vida de los operarios contra la avaricia de los concesionarios: han sido tomadas en su mayor parte del Código Chileno, son de suma utilidad por las razones indicadas.

Lo dispuesto en los artículos 102 y 103 permite á la Oficina del ramo tener un conocimiento exacto del estado de la industria minera.

TÍTULO XV

El interés primordial del estado es que las minas sean trabajadas. A este principio responden las disposiciones contenidas en este título: se refieren á los servicios que una mina debe prestar á otra, siempre que con ello no impida sus propios trabajos; pero bien entendido á condicion de compensar los servicios recibidos.

Establece igualmente, que siempre que la explotacion de una mina

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

requiera la construccion de un socabon ó galería de nivel, ningun minero vecino, mediando determinadas circunstancias, podrá oponerse á ello, aunque el socabon atraviese su concesion; pero mediante la obligacion de indemnizar los perjuicios que se ocasionen.

TITULO XVI

Trata de la Inspeccion General de Minas. Apenas hubo la industria minera, adquirido cierto desarrollo en nuestro país, la necesidad de una reparticion especial del ramo se hizo sentir.—El Gobierno la creó, pero dadas las restringidas facultades que por el Código se le podían otorgar no dió los resultados que de ella se esperaban.

El Proyecto de reformas llena el vacío que á ese respecto se nota en el Código vigente, creando la Inspeccion General de Minas como existe en todo país minero. Esta reparticion con las atribuciones que el nuevo Código le acuerda, está llamada á dar un poderoso impulso al desarrollo de la mineria.

Esta oficina deberá además recopilar los datos necesarios para la confeccion de la carta geológica de la República, cuestion importante á todas luces; máxime en nuestro país donde la riqueza mineral es tan poco conocida.

Conforme la Comision codificadora en la creacion de la Inspeccion General de Minas, el señor Ingeniero Canstatt sostuvo que debia establecerse anexa á la Direccion General de Obras Públicas y con cierta dependencia de esta, que deberia ser la intermediaria para con el Gobierno, lo cual en su concepto era natural y propio, atentas las atribuciones de que se halla investida la Direccion General. Pidió que su opinion se hiciera constar en el acta, y así se hizo; pero la mayoría de la Comision

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

optó porqué la Inspeccion General de Minas sea una Oficina ó reparticion que solo dependa del Gobierno, en atencion á las importantes funciones administrativas que se le confieren y que requieren una accion mas espédita; no siendo propio ni lógico subordinarla á la Direccion General, cuando no se trata de una obra pública, sinó de una industria como la minera que está sujeta á reglas especiales y que reclama con frecuencia la intervencion de Ingenieros patentados que dependan de la Inspeccion Científica del ramo, única competente para espedir en los casos ocurrentes, las convenientes Instrucciones.

TITULO XVII

Trata de las obligaciones recíprocas entre los empresarios de minas y los obreros.

Estas disposiciones tienen por objeto entrar en lo posible los abusos á que por lo general están espuestos los obreros.

TÍTULO XVIII

El Estado en el interés de que la riqueza mineral se explote, debe acordar mayores beneficios á aquellos que ofrecen mayores garantias para el buen éxito de las explotaciones.

Las compañías mineras se encuentran en este caso, porque contribuyen al buen éxito de la explotacion, aportando mayor capital é inteligencia.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

A este principio responden los arts. 144, 145, 146 y 148.

La comision aceptó la modificacion propuesta en las reformas de reemplazar el antiguo sistema de barras por el interés del tanto por ciento que cada sócio representa en la sociedad.

Los artículos siguientes determinan con claridad los derechos y deberes de los sócios de una empresa minera, con el objeto de evitar litigios entre ellos, que redundarian en perjuicio de la minería.

TÍTULO XIX

La comision ha preferido el sistema adoptado en otros países mineros de establecer el impuesto fiscal sobre el producto *bruto* y ha seguido tambien el dictámen de los señores ingenieros Canstatt, Capurro y Michaelsson, presentado al Gobierno en Julio de 1882, y pasado por el Ministerio á la Comision para su conocimiento.

Considerando esos señores, las dificultades que presenta la recaudacion del impuesto minero en vigencia observan " que para conocer el producto líquido es necesario: 1.° conocer la produccion ó sea el pro-
" ducto bruto y 2.° los gastos que esa produccion ha ocasionado. Fisca-
" lizar lo primero es fácil, ya sea que los minerales se beneficien en el
" país, ya sea que se exporten en su estado natural; pero fiscalizar los
" gastos es no solo imposible, si que tambien la causa justificada de los
" reclamos que dicha operacion trae en pos de sí; hay que entrar en ave-
" riguaciones estériles y siempre enojosas por mucho que sea el tino con
" que se procede ".

De acuerdo, pues, con este dictámen, la Comision ha establecido en el Proyecto el impuesto minero sobre el producto bruto y el de exportacion que se hará efectivo con arreglo á las leyes de Aduana.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

El impuesto minero ha sido fijado en el 1/2 p.% para los minerales que se beneficien en el país, y en el 1 p.% para los que se exporten en su estado natural.

Como los actuales derechos de exportacion son exhorbitantes con relacion á los productos de las minas, al extremo de que si subsistieran, la minería no podria desarrollarse en nuestro país, la Comision ha creido indispensable fijar de una manera moderada y *permanente* el derecho de exportacion reduciéndole al 1 p%.

TITULO XX

Trata de la jurisdiccion de minas. Acuerda al Poder Ejecutivo la jurisdiccion económica y administrativa del ramo, de conformidad con las prescripciones del Código, y confiere la contenciosa á los Jueces y Tribunales ordinarios con sujecion al Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones especiales contenidas en el presente.

La Recopilacion de Indias en el título 20 del libro 4.º otorgaba ciertos privilegios á los mineros que la nueva legislacion política y civil y los principios que regulan las modernas sociedades han extinguido; pero conservan ciertas exenciones tendentes á impedir que " cese el trato y labor de las minas " en proteccion á esta industria de tanta importancia, que requiere el empleo de grandes capitales y cuya posesion y propiedad solo se conserva mediante una labor constante y contínua. Por esto, desde la Ley 1.ª del título citado, las minas están exentas de ser secuestradas ó embargadas y lo están tambien las " herramientas mantenimientos y otras cosas necesarias para el avío, labor y provision de las minas ".

Esta exencion se mantiene en la legislacion minera y el Código vigente declara: " que por causa de litis no se ha de cerrar mina alguna ni suspenderse su laboreo ".

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Pero como las minas forman un inmueble capaz de ser gravado y vendido, el Proyecto al declarar que no son susceptibles de embargo ó secuestro, salva los casos de especial hipoteca, concurso de acreedores ó estipulacion en contrario. Fuera de éstos casos, la mina no puede ser embargada ni en juicio Ejecutivo por obligacion personal, debiendo limitarse el embargo á los productos ó minerales extraidos de la mina, y solo cuándo el minero deudor no tenga otros bienes embargables ó éstos no alcancen al pago de su deuda.

Aun realizado el embargo de los minerales, el minero puede emplear en la continuacion del laboreo; una parte de ellos, que justifique serle necesaria, con tal que no pase del 50 por ciento.

Si los productos no alcanzasen á cubrir la deuda, el acreedor tendrá derecho de tomar la mina en *anticresis* y de conformidad con las condiciones que se determinan.

En los tres casos de excepcion antes indicados en que la mina puede ser embargada, si el acreedor ó acreedores rehusan tomar de su cuenta el laboreo y administracion de la mina, esta se venderá en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido á las prescripciones impuestas al registrador ó denunciante para el amparo de la mina.

Pero si el acreedor ó acreedores tomasen de su cuenta el laboreo y administracion de la mina, esta podrá caer en despueble y ser denunciada segun las mismas prescripciones.

De éste modo las minas podrán siempre ser explotadas, puesto que por el abandono ó el despueble vuelvan á la pertenencia del Estado, como ántes de haber sido registradas.

TÍTULO XXI

Los artículos 179 y 180 tienden á evitar los graves inconvenientes que la Comision ha señalado al hablar de las concesiones de grandes áreas. Faculta á los concesionarios de éstas, cuyos derechos no hubieran cadu-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

cado, á dividir esas grandes áreas en varios centros de explotacion para que solo conserven los que prudentemente puedan explotar enajenando los demás ó cediéndolos al Estado.

La obligacion que impone el art. 180 á todo concesionario de esas grandes áreas de inscribir su concesion en el registro de minas en el término de tres meses de la promulgacion del Código, permite al Juez de Hacienda declarar la nulidad de dichas concesiones si hubieren caducado los derechos del minero, ó si no se hubiesen presentado á registrar en el término fijado.

El art. 181 otorga la facultad á los actuales mineros de extender sus pertenencias hasta los límites fijados en el proyecto de Código, siempre que con ello no se ocasione perjuicio á terceros.

Finalmente el artículo 182 establece cuando empezará á regir el Proyecto de Código y deroga las disposiciones preexistentes sobre el ramo de minería.

Estos son, señor Ministro, los principios y fundamentos primordiales que han determinado el Proyecto de Código de Minería que la Comision tiene el honor de someter por intermedio de V. E., á la elevada consideracion del Poder Ejecutivo de la República.

Los libros de actas que tambien se acompañan con este informe, consignan detalladamente la razon de las disposiciones contenidas en el Proyecto.

Con este motivo es grato á la Comision saludar á V. E. con su mas distinguida consideracion.

Montevideo, 29 de Julio de 1884.

Joaquin Requena, Presidente—*Lindoro Forteza—Eduardo Canstatt—Florencio Michaelsson—Mario Isola.*

Benjamin F. Conde,
Secretario.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE MINERÍA

TÍTULO I

De las minas

Artículo 1.° El ramo de minería, á los efectos de este Código, comprende todos los minerales. Exceptúanse:

Las piedras y tierras silíseas, aluminosas y magnesianas.

Las tierras cálcareas y las piedras de cal y yeso.

Los granitos, basaltos y serpentinas.

Y en general se exceptuan todos los materiales de construccion y ornamento.

Art. 2.° Las Minas pertenecen á la Nacion.

Art. 3.° Los particulares podrán obtenerlas en posesion y propiedad por los medios establecidos en este Código.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Art. 4.° El que hubiere obtenido una mina está obligado á labrarla y disfrutarla, conforme á las prescripciones legales.

Art. 5.° Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios, arroyos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán concesiones mineras con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 á 31.

Art. 6.° Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primero que los tome, no siendo dentro de los límites de una concesion minera.

Art. 7.° Los minerales exceptuados por el artículo primero que se encuentren en terrenos eriales del Estado, serán de explotacion comun para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado y bajo las condiciones que se determinen por contratos ó por los reglamentos de policía.

Art. 8.° Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquellas y este pertenezcan á un mismo dueño; y la propiedad, posesion, uso y goce de ellas es trasferible como las de los demás fundos y con sujecion á las disposiciones de este Código.

La venta, promesa de venta ó donacion de una mina, se celebrará con sujecion á las disposiciones del Código Civil relativas á los bienes raíces, pero la tradicion no se considerará hecha sinó mediante la inscripcion de la venta ó donacion en el Registro de Minas en la forma que determina el artículo 34.

Art. 9.° Se reputan inmuebles las cosas destinadas á la explotacion con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, utensilios, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la concesion sea superficial ó subterráneamente. Igual carácter tienen las provisiones necesarias para la continuacion de los trabajos que se ejecuten en la mina, por el término de seis meses.

Art. 10. Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido á los sócios ó condóminos de una mina el apropiarse exclusivamente una ó muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse el interés de dos ó mas condóminos.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO II

De los que no pueden adquirir minas ni tener parte en ellas

Art. 11. Se prohibe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas.

1.° Al Inspector General de Minas.
2.° A los Ingenieros de Minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito en que las desempeñan.
3.° A los Jefes Políticos en sus respectivos departamentos.
4.° A los Jueces Letrados en los que ejerzan sus funciones; á los demás Jueces que tengan jurisdiccion en el ramo de minería y á los Fiscales de Hacienda.
5.° A las mujeres y los hijos menores de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieran dichos funcionarios ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Art. 12. Los contraventores á lo dispuesto en el artículo anterior perderán todos los derechos obtenidos, pudiendo ser adjudicadas las minas al primero que las solicite ó denuncie.

No podrán pedirlas ni denunciarlas las personas que hubiesen tenido participacion en el hecho.

TÍTULO III

Del cateo ó exploracion

Art. 13. Todo habitante de la República puede hacer calicatas para descubrir y reconocer los criaderos minerales en terrenos abiertos ó no destinados al cultivo, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionare, y prévia licencia por escrito del Jefe Político del respectivo Departamento.

Si los terrenos fuesen de particulares, estos no podrán impedir á los investigadores ó cateadores el ejercicio del derecho acordado por este artículo.

Art. 14. En terrenos cercados ó cultivados se necesita la licencia del dueño ó administrador del fundo. En caso de negativa podrá el interesado acudir al Juez L. Departamental, quien concederá la licencia prévia fianza por los daños y perjuicios que causare; notificándose al propietario quien no podrá oponerse.

Art. 15. El permiso á que se refiere el artículo anterior, se otorgará siempre con la condicion de que el cateo se practique dentro de tres meses improrogables, contados desde la notificacion al propietario, no pudiendo el cateador obtener nuevo permiso para el mismo terreno.

Art. 16. No puede el Juez conceder permiso para exploraciones en casas, jardines ó huertas.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Art. 17. No podrán hacerse cateos, ni otras labores mineras, á menor distancia de cuarenta metros de un edificio ó de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior ó inferior á una via pública ó acéquias, sin permiso especial del Juez L. Departamental respectivo. Este, oyendo el dictámen de la Inspeccion General de Minas, concederá ó negará la licencia, prescribiendo en el mismo acto las medidas de seguridad que el caso exija, sobre la base de las aconsejadas en el dictámen profesional.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos á una distancia menor de setenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos ó cualquiera clase de vertientes.

Se requiere además permiso de la autoridad militar, cuando hayan de practicarse labores á menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravencion á este artículo será penada con una multa de cincuenta á quinientos pesos y en su defecto, con prision de quince dias á tres meses.

TÍTULO IV

De las servidumbres

Art. 18. Hecho el registro de una mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extension necesaria para la cómoda explotacion de aquella, á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo, ya sea para el establecimiento de canchas, hornos y máquinas de extraccion y beneficio de sus minerales; ya para habitaciones de operarios y vias de trasporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sinó de las materias que se necesiten

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

para la explotacion y beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de otras empresas industriales ó comerciales.

Art. 19. Tanto el fundo superficial en que esté situada la mina, como los adyacentes, quedan tambien sujetos á la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, mientras dichos fundos no estén cultivados ó cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias á ese fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotacion.

Art. 20. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, las servidumbres referentes á los fundos extraños, solo tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesion.

Art. 21. Los caminos abiertos para una mina, aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo asiento, y en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre los mineros á prorata del uso que de ellos hicieren.

Art. 22. Cualquiera, sea ó no concesionario de minas, puede solicitar ante el Juez Letrado Departamental un sitio de aguas en determinado cauce para la elaboracion de minerales.

El Juez hará lugar á lo solicitado, sin perjuicio de tercero que tuviese una concesion análoga, con tal que no comprenda mas terreno ni se use de mas aguas que las que fuesen necesarias, segun la importancia de los trabajos y prévio informe de la Inspeccion General de Minas.

El propietario del cauce será siempre indemnizado de los perjuicios que se les ocasionaren.

TITULO V

De las indemnizaciones á los dueños de terrenos

Art. 23. Las servidumbres se constituirán prévia indemnizacion no

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

solo del valor del terreno ocupado, sinó de todo perjuicio, ya se cause este á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.

Art. 24. La indemnizacion se avaluará por convenio de las partes y en su defecto, por peritos que ellas nombren, debiendo designar al mismo tiempo un tercero para el caso de discordia; y si no se aviniesen, lo hará el Juez de oficio.

Art. 25. Si los interesados conviniesen el importe de la indemnizacion, deberán manifestarlo al Juzgado; pero tratándose de bienes de menores ó incapaces, el precio de la indemnizacion será siempre fijado por peritos.

Art. 26. Cuando no resultasen dos tasaciones conformes, el Juez, con vista de las que se hubiesen practicado, fijará el precio de la indemnizacion, sin mas recurso.

Art. 27. La indemnizacion acordada por los peritos, ó decretada por el Juez, no podrá en ningun caso ser superior á la demanda de la parte interesada.

TÍTULO VI

De las concesiones mineras y de los descubridores de minas

Art. 28. Es concesion minera un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya base será un cuadrado, un rectángulo, un pentágono ó un exágono, á eleccion del interesado y con la extension variable que señala este Código.

La latitud del rectángulo será igual ó mayor al tercio de la longitud. El pentágono y el exágono serán siempre regulares.

Art. 29. El descubridor de minas en terreno donde no se haya regis-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

trado otra dentro del rádio de cinco kilómetros, tiene derecho á una concesion minera de *sesenta hectáreas* de superficie.

Art. 30. El descubridor dentro del rádio de cinco kilómetros de mina registrada, tiene derecho á una concesion de *treinta y seis hectáreas* de superficie.

Art. 31. En las minas de aluvion, de carbon de piedra y de carbon turba, la concesion será de una extension triple de la establecida en los artículos anteriores.

Art. 32. El primero que descubre el criadero es preferido en el registro de la mina, aunque otros la hayan cateado ántes.

En la duda de quien ha encontrado primero el mineral, se tendrá por descubridor al primero que se hubiese presentado á registrar, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestacion ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 33 No se tendrá por descubridor al que descubriese mineral ejecutando trabajos mineros por órden ó encargo de otro, sinó á aquel en cuyo nombre se practicaban.

TITULO VII

Del registro de minas

Art. 34. Todo el que pretendiese mina nueva se presentará por escrito ante el Juez Letrado Departamental, ó directamente al Juzgado Letrado de Hacienda, expresando su nombre y el de sus compañeros, si los tuviere, su domicilio y profesion; así como las señales mas individuales características del sitio donde está ubicado el criadero, cuya adjudicacion solicita. Acompañará á la vez muestra del mineral é indicará el nombre que dá á la mina y la extension que le corresponde.

Art. 35 El Juez Letrado Departamental asistido del Actuario hará

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

constar en un acta á continuacion del escrito, el dia y hora de la presentacion de éste, y lo remitirá con oficio al Juzgado Letrado de Hacienda, anotándose en el libro que se llevará con este objeto.

Si el interesado pidiese cópia del acta, el Actuario se la expedirá á su costa en papel sellado de quinta clase.

Cuando la presentacion se verifique directamente al Juzgado Letrado de Hacienda, se labrará tambien acta en las condiciones establecidas en éste artículo.

Art. 36. De la peticion del interesado, con los antecedentes relativos que puedan existir en la Escribanía y que serán agregados ó relacionados el Actuario, el Juez¡Letrado de Hacienda dará vista al Fiscal del ramo, resolviendo lo que por derecho corresponda.

Art. 37. En el Registro se transcribirá íntegro el expediente y se dará cópia autorizada de aquel al interesado, si la pidiere, conforme á lo prescripto en el artículo 35.

Serán tambien á costa del interesado todas las actuaciones y diligencias relativas.

Art. 38. La publicacion del registro se hará en dos diarios de la Capital y en los del Departamento donde esté situada la mina, por tres veces de veinte en veinte dias.

Art. 39. Si no hubiese diarios en el Departamento, la publicacion del registro se hará en los periódicos, y en su defecto, por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre por el término de sesenta dias.

Art. 40. De las publicaciones del Registro se pondrá constancia en el expediente, archivándose, este.

Art. 41. Los que pretendiesen mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo de noventa dias, contados desde la fecha de la primera publicacion del registro.

Art. 42. Si se probase que alguno registró mina sin haber descubierto el criadero, será de ningun efecto la concesion y podrá cualquiera otro hacer indagaciones en el mismo terreno.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO VIII

De las concesiones para explorar una veta conocida

Art. 43. Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una concesion de *doce hectáreas* de superficie para explorar la veta durante ciento y cincuenta dias por el rumbo que indique y á continuacion del punto que señalase el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos ni adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa concesion. La solicitud se hará ante el Juez L. Departamental y este la otorgará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 44. Si concurriesen dos ó mas solicitando concesiones de la clase que indica el artículo anterior, será preferido el primero que se hubiese presentado y sucesivamente los demás por el órden de antigüedad.

Art. 45. Si el concesionario descubriese criadero mineral, está obligado á registrar y quedará sujeto á las demás condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 66, 67 y siguientes.

Art. 46. Si dentro de 150 dias, contados desde la fecha del otorgamiento del permiso para explorar, no hubiese registrado ú obtenido próroga, perderá sus derechos y podrá concederse igual permiso al primero que lo solicitare.

Art. 47. Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relacion á plazo señalado, no hubiese podido encontrar criadero, por ser el cerro encapado, por producirse derrumbes, inundaciones, ó por otra causa de esa naturaleza que no pueda imputarse al concesionario, y solicitare que se le prorogue dicho plazo, se le concederá prévio informe de la

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Inspeccion General de Minas, sin que la próroga pueda exceder del plazo primitivo.

TÍTULO IX

Del abandono de las minas y de su pérdida por despueble

Art. 48. El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al Juez L. de Hacienda. Este mandará insertar la declaracion en el registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar préviamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exijieren.

En la declaracion de abandono no podrá ponerse ninguna condicion.

Art. 49. Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, el último explotador está sujeto á todas las cargas y obligaciones inherentes á la propiedad de la mina.

Art. 50. El dominio de las minas se pierde por despueble.

Art. 51. Se entienden despobladas las minas:

1.° Cuando durante seis meses consecutivos faltáre en ellas el trabajo de cuatro operarios, á lo ménos, ocupados en alguna obra interior ó exterior conducente á la explotacion.

2.° Cuando suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar á seis meses cada suspension, formen todas reunidas un período de doce meses, contados desde el principio de la primera susension y durante el término de dos años.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Aunque los trabajos de cuatro operarios á que se refiere el artículo anterior, se ejecuten fuera de los límites de la concesion, sirven para amparar y conservar la mina, siempre que pueda reconocerse que se encaminan á su explotacion, como son los pozos, socabones ú otras obras de esta clase.

Art. 53. Se presume despueble cuando se ha destruido ó han llegado á ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones ú oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina; ó cuando no se han construido despues de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna concesion contigua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender á la otra.

Art. 54. No se incurre en despueble cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra ó peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

Art. 55. Piérdese el derecho á la concesion de un sitio de aguas de que trata el artículo 22, si no se hubieren empezado los trabajos de construccion relativos en el plazo de un año, ó por haberlos suspendido por el mismo término.

Si por causa justificada se solicitare permiso de suspension de trabajos, este será concedido por una sola vez, prévio informe de la Inspeccion G. de Minas; no pudiendo exceder de un año, segun las circunstancias de cada caso.

Art. 56. Pueden suspender hasta por cuatro años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagarán por semestres anticipados desde que comience la suspension, una contribucion mensual que no baje de *setenta y cinco centésimos* ni suba de *un peso veinte y cinco centésimos* por hectárea y cuyo monto fijará la Inspeccion General de Minas de tres en tres años para cada Departamento. El pago de esta contribucion, equivaldrá, para los efectos del amparo, al trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al Juzgado respectivo del dia en que comienza la suspension. El Juez lo comunicará á su vez á la Inspeccion General de Minas, á los efectos consiguientes.

Art. 57. Si se dejare de pagar la contribucion por un solo semestre, la mina se considerará despoblada.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO X

Del denuncio de minas

Art. 58. *El denuncio* es el medio de adquirir mina abandonada ó despoblada.

Art. 59. Corresponde al denunciante toda la extension superficial de la mina abandonada ó despoblada. Sin embargo: si se denúnciase por un solo individuo, mina que hubiese pertenecido á una sociedad, tendrá para adquirirla que constituir sociedad á su vez con arreglo al artículo 144.

Art. 60. El denuncio se instruye de la misma manera que el registro, por ante el Juzgado Letrado Departamental ó Juzgado Letrado de Hacienda; debiendo tambien el interesado hacer la indicacion del último poseedor de la mina, si se conoce, y de las minas colindantes, si estuviesen ocupadas. Justificará además ante el Juzgado Letrado de Hacienda que la mina ha sido abandonada ó despoblada, con arreglo á lo dispuesto en el Título precedente.

Si fuere conocido el anterior propietario, será citado en forma legal.

Art. 61. Registrado el denuncio y publicado en la misma forma y con los mismos plazos determinados para el registro de mina nueva, si no hubiese contradiccion y el Ministerio Fiscal considerase justificado uno de los dos casos indicados en el Título anterior ó en los artículos 70 y 72, se considerará la mina al denunciante, tomándose razon en el libro de denuncias que llevará tambien el Escribano de Hacienda.

Art. 62. Si dentro de noventa dias siguientes á la fecha de la primera publicacion del denuncio, compareciese alguno á contradecirlo, no se le oirá en cuanto á la posesion, sinó en la causa de propiedad; y si en esta

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

obtuviese el opositor un fallo favorable, satisfará al denunciante los gastos que hubiese hecho en la mina, á menos que resulte haber procedido de mala fé. Pasados los noventa dias señalados no es admisible reclamacion alguna del anterior dueño de la mina.

Art. 63. El denunciante de la mina despoblada ó abandonada está obligado, á eleccion del último poseedor, á entregar á éste, ó pagarle á justa tasacion, las máquinas, herramientas, utensilios, provisiones y demás objetos y obras que dicho poseedor hubiese dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso, quedan perteneciendo á la mina, sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

Art. 64. No puede denunciarse despueble seis meses despues de pasado el periodo en que se ha incurrido en él, siempre que durante esos seis meses, se hayan mantenido ó restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

Art. 65. En el caso de abandono, si pasado el término de noventa dias, no se hubiere presentado denuncio, el que abandonó la mina puede ser admitido á denunciarla.

TÍTULO XI

De las obligaciones del registrador y del denunciante

Art. 66. El registrador ó el denunciante están obligados á habilitar en el término de ciento veinte dias, contados desde el siguiente al en que se les hizo saber la concesion, un pozo de metro y medio de ancho y diez de profundidad en la propia veta ó fuera de ella, si así lo prefiriese, á condicion en éste caso de construir una galería horizontal que partiendo del pié del pozo, vaya á cortar la veta á fin de que pueda reconocerse la clase de mineral, la potencia, direccion é inclinacion de la veta y demás cir-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

cunstancias que establecen la existencia del criadero y sirven para caracterizarlo.

Art. 67. En los casos de minas de carbon de piedra y de aluvion, el registrador ó denunciante están obligados á practicar en el mismo plazo del artículo anterior, trabajos de importancia que conduzcan á la explotacion de la mina.

Art. 68. A los efectos de los artículos 66 y 67 los denunciantes pueden aprovechar los trabajos existentes en la mina.

Art. 69. Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, que no puedan imputarse al interesado, fuese imposible cumplir lo dispuesto por los artículos 66 y 67 dentro del plazo preceptuado, podrá concederse al registrador ó denunciante, prévio reconocimiento de causa é informe de la Inspeccion G. de Minas, una próroga que en ningun caso excederá de noventa dias.

Art. 70. El registrador ó denunciante perderán todos los derechos que la Ley les acuerda, si no hubiesen cumplido lo estaclecido en los artículos 66 y 67 y la mina podrá ser registrada ó denunciada por otros.

TÍTULO XII

De la mensura, amojonamiento y posesion de las minas

Art. 71. Practicada la labor respectiva en la mina registrada ó denunciada, se procederá á la mensura y amojonamiento de la concesion, para cuyas operaciones se citará préviamente con plazo de diez dias á los mineros colindantes, personalmente si fuesen conocidos y viviesen en el

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

distrito donde se halla radicada la mina, ó en el Departamento; ó al Administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte. Si no se encontrase alguno ó algunos de los indicados, se les llamará por edictos con plazo de veinte dias, en el diario ó periódico del Departamento y á falta de estos, se fijarán los edictos en los lugares de costumbre.

Art. 72. La mensura y amojonamiento se solicitarán por el registrador ó denunciante ante el Juzgado L. de Hacienda y quedará terminada dentro de ciento veinte dias contados desde el siguiente al vencimiento de los plazos señalados por los artículos 66, 67 y 69 en su caso, bajo pena de perder los derechos que la ley les acuerda en la calidad expresada. Si no se practicasen dichas operaciones en el término señalado, cualquiera podrá registrar ó denunciar la mina.

Art. 73. En la operacion de mensura será preferido el primero que la solicite, salvo el caso de que se tratare de minas linderas, en el cual será preferido el primero que registró ó denunció.

Art. 74. El Juzgado dirijirá despacho al Juez Letrado Departamental para que comisione al Juez de Paz respectivo, á efecto de que presida la operacion que practicará el Inspector General de Minas ó el Ingeniero que la Inspeccion designare.

Art. 75. El Juez comisionado practicará la citacion que prescribe el artículo 71 y vencidos los términos respectivamente fijados en él, procederá asociado del Ingeniero y asistido de Escribano público ó en su defecto de dos testigos, á inspeccionar préviamente el rumbo de la veta, su anchura, su dureza ó blandura, la calidad del mineral y el estado de las labores; ya sea la mina registrada ó denunciada.

Art. 76. En seguida se pasará á medir la concesion de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes.

La mensura será hecha por líneas rectas horizontales, fijándose mojones en sus términos.

Art. 77. Si entre dos ó mas minas vecinas no hubiese terreno bastante para la ubicacion de la concesion otorgada, quedará esta limitada por el hecho al terreno que hubiere libre. El Ingeniero comisionado deberá en este caso apartarse de las formas establecidas en el artículo 28, con el objeto de no dejar espacio entre dichas minas.

Art. 78. La mina registrada á continuacion de una veta conocida, deberá demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Art. 79. Los Ingenieros procederán de acuerdo con las instrucciones que, por punto general y en cada caso, dé la Inspeccion General de Minas.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Art. 80. Cada uno de los concesionarios colindantes tiene el derecho de nombrar ante el Juez comisionado y dentro del término de la citacion, un perito que asista á la mensura y amojonamiento, vigile las operaciones del Ingeniero Inspector de Minas ó del que este nombre y haga las observaciones y reclamos que reputase convenientes y que se consignarán en las respectivas diligencias.

Art. 81. Medida la mina, se dará en el acto posesion de ella al concesionario, quien queda obligado á guardar y respetar sus mojones, sin que pueda mudarlos ni aún alegando que su veta varió de direccion ó de inclinacion.

Art. 82. De todas las operaciones indicadas se extenderán las respectivas diligencias firmadas por el Juez comisionado, Ingenieros, interesados y demás personas asistentes al acto, devolviendo el despacho al Juez comitente quien, prévio informe de la Inspeccion General de Minas y con audiencia del Ministerio Fiscal, si aprobase lo obrado, mandará expedir testimonio al interesado como título de propiedad, anotándose al márgen de la toma de razon del registro ó denuncia. De los originales se formará anualmente un libro que se custodiará en la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Art. 83. El Ingeniero comisionado remitirá los duplicados de los planos de las operaciones que practique, con sus correspondientes cálculos y demás antecedentes, á la Inspeccion General de Minas.

Art. 84. Los gastos de las operaciones de que tratan los artículos anterios viajes, transportes, peones, alimentos, etc., así como el honorario del Ingeniero, si no fuese empleado de la Inspeccion General de Minas, serán siempre de cuenta de los interesados.

Art. 85. Si á consecuencia de la citacion que dispone el artículo 71, alguno quisiera oponerse á la mensura, deberá hacerlo dentro del término designado, pasado el cual no será atendido. La oposicion en su caso no impedirá la práctica de la mensura.

Art. 86. El Juzgado de Hacienda, con audiencia de los interesados, del Ministerio Fiscal y de la Inspeccion General de Minas, resolverá sobre la oposicion de que trata el articulo anterior al pronunciarse sobre la mensura, apreciando á la vez y en la misma forma las observaciones del colindante y demás que se hubiesen hecho sobre la operacion.

Art. 87. Si apareciesen nuevos datos para determinar mejor la direccion ó inclinacion de la veta ó criadero, el interesado podrá solicitar que se le ubique de nuevo la concesion, con tal que no cause perjuicio á terceros. Los honorarios y gastos que con este motivo se ocasionen, serán de

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

su cargo aunque en la nueva operacion intervenga un Ingeniero de la Inspeccion General de Minas.

Art. 88. Deberá rectificarse la mensura de una concesion ya demarcada, si el minero lindero alegase que aquella tiene mayor extension que la asignada en el título; en cuyo caso los honorarios y gastos serán de cuenta del que solicitare la rectificacion y conforme á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 89. En la nueva ubicacion y rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva mensura y amojonamiento.

Art. 90. Cuando por accidente ó caso fortuito se derrivare ó destruyere algun mojon, el minero deberá hacerlo presente al Juez Letrado de Hacienda, por intermedio del Juez Letrado Departamental, para que lo mande reponer con citacion de los colindantes; cuya operacion se anotará en el registro respectivo.

TÍTULO XIII

De los derechos del minero sobre su concesion y de las internaciones

Art. 91. El minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su concesion y en toda su profundidad, no solo de la veta ó criadero registrado, sinó de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existan en ella, así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.

Art. 92. Ningun minero podrá introducirse en concesion agena, salvo amigable convenio con el vecino.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Art. 93. Si alguno creyendo de buena fé que trabaja en su concesion llegara á la agena en seguimiento del criadero, ó descubriéndolo entónces sin que el dueño de la concesion vecina lo haya descubierto antes, está obligado á dar á éste inmediata noticia del hecho, distribuyéndose entre los dos el mineral y los gastos por iguales partes; todo lo que se observará en tanto que esté dentro de la concesion agena y hasta que el dueño de esta ponga en comunicacion el punto objeto de la explotacion con sus propias labores.

Art. 94. Por la falta de aviso dentro del término de diez dias, como por falta de buena fé en el invasor, perderá éste no solo el derecho á la mitad de todo el mineral que pudiere extraerse, sinó que tambien pagará al dueño de la mina el que hubiere extraido.

Art. 95. No puede acusarse internacion en la mina cuya concesion no estuviere demarcada y con todos los mojones visibles.

Art. 96. Los mineros lindantes tienen derecho para visitar la mina vecina personalmente, ó por medio de un Ingeniero ó perito nombrado por ellos mismos, ó por el Juez, en caso de oposicion, siempre que sospechasen haberse producido internacion ó que estuviese próxima á efectuarse ó temiesen inundacion ú otro perjuicio de esta especie; ó cuando de la inspeccion geológica creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, ó por temor de inundacion, podrán además ser mensuradas las labores inmediatas á la mina del solicitante, por un Ingeniero que éste nombre y con autorizacion del Juez Letrado Departamental.

Art. 97. La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspeccion ó exámen, harán presumir falta de buena fé en la internacion.

Art. 98. Si de la mensura practicada de acuerdo con el artículo 96, resultare comprobado el hecho de la internacion, el Juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 99. Si en las labores subterráneas se saliese de los límites de la concesion, no se impedirá por ello el trabajo, si éste fuese practicado en terreno vacante ó en mina abandonada ó despoblada. Antes por el contrario, se acordará una nueva concesion de *doce hectáreas* de superficie, ó una demasia, si no hubiere esa extension libre; pero el concesionario ten-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

drá la obligacion de registrar ó denunciar la nueva concesion ó demasía, midiéndola y amojonándola con arreglo á los artículos 34 y siguientes.

TITULO XIV

De las condiciones á que está sujeto el laboreo de minas

Art. 100. La explotacion de las minas debe practicarse conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de seguridad y policía, que prescriban los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 101. Para los efectos del precedente artículo, las mismas estarán sometidas á la vigilancia inmediata de la Inspeccion General de Minas, la cual practicará por sí misma, ó por delegados, las visitas generales ó particulares que considere necesarias, ó que ordenase el Poder Ejecutivo.

Art. 102. Los dueños ó administradores de minas deberán poner á disposicion de la Inspeccion General de Minas ó del Ingeniero nombrado por esta, para visitar las minas y usinas de beneficio, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos.

Deberán así mismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores y demás datos que fueren exigidos y que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotacion.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa de cien ó quinientos pesos.

Art. 103. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los dueños ó administradores de minas, deberán enviar anualmente á la Inspeccion General de Minas, en la época que ésta fijare, un plano y estado de los trabajos mineros ejecutados durante el año transcurrido.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

La contravencion á lo dispuesto en éste artículo, será penada con una multa de cien pesos, que se aplicará doble en caso de reincidencia.

Art. 104. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen por la aglomeracion ó retencion de gases ó miasmas, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de aguas.

Art. 105. Prohíbese á los administradores ó dueños de minas, bajo multa de cien á seiscientos pesos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde arden dificilmente ó se apagan lámparas por falta de aire.

Se les prohibe asimismo, bajo una multa de cincuenta á trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 106. Los mineros están obligados á asegurar los cielos, paredes ó costados y pisos de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, muros, etc., segun lo exigan la blandura ó consistencia de la roca, ó la naturaleza del criadero, bajo la pena por la primera vez, de pagar una multa de cien á quinientos pesos, y por la segunda, de perder la mina, si requeridos por la Inspeccion General de Minas, no ejecutaren los trabajos de seguridad que juzgue necesarios y en los plazos que prescribiera.

Art. 107. Los dueños ó administradores de una mina, cuyas labores se hubieren derrumbado, tienen la obligacion de reponerlas en estado de completa seguridad para la explotacion. Si requeridos por la Inspeccion General de Minas, no concluyeren los trabajos de reparacion en los términos y condiciones que ella designase, abonarán una multa de cien á quinientos pesos, la que se aplicará doble, si requeridos nuevamente, no ejecutasen las reparaciones.

Art. 108. Si un minero, por no mantener debidamente habilitados sus trabajos de desagüe, ocasionase perjuicios á alguna mina inferior, estará obligado á indemnizarlos á tasacion de peritos.

Art. 109. No podrán practicarse galerias de desagüe sin el permiso de la Inspeccion General de Minas, la que al concederlo, determinará las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infraccion del presente artículo se penará con una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente.

Art. 110. En las labores de tránsito, cuya inclinacion exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Si la inclinacion média de esas labores alcanzare á cuarenta grados, además del pasamano, deberán estar provistas de escaleras practicadas en la roca misma, ó formadas artificialmente.

La infraccion del presente artículo será penada con una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 111. Las escaleras colocadas en los pozos para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infraccion de este artículo será penada con una multa igual á la señalada en el anterior.

Art. 112. Si la entrada y salida en una mina se hiciere por carros ó jaulas establecidos en los pozos, se emplearán cables de primera calidad y se usarán los aparatos de seguridad que para evitar accidentes, prescriba la Inspeccion General de Minas,

Art. 113. En la preparacion de los tiros con dinamita ó pólvora, se emplearán guias ó mechas de seguridad.

Los atacadores serán de hierro dulce, cobre ú otra materia, cuya dureza sea menor que la de los metales nombrados.

Art. 114. Es prohibido, bajo multa de veinte y cinco á cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, á mujeres ó niños menores de doce años.

Art. 115. Si la explotacion de una mina hubiere que extenderse debajo de habitaciones ó edificios, podrá obligarse al que la emprenda, á dar fianza ante el Juez Letrado Departamental, para garantir el resarcimiento de los daños que los trabajos pudieren causar.

Tal fianza no podrá exijirse, si la explotacion se hiciere á una profandidad mayor de cuarenta metros, ó se justificase con informe de la Inspeccion General de Minas ó Ingeniero nombrado, prévia citacion de las partes interesadas, que se han ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

Art. 116. Los perjuicios ocasionados á una mina, por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados á justa tasacion de peritos, por el dueño de esta, con arreglo á lo prescripto por los artículos 24 á 27; sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Art. 117. Cuando de la visita practicada en una mina por el Inspector General de Minas, ó un Ingeniero por él comisionado, resultase que la vida de las personas, ó la seguridad de los trabajos, pueden ser comprometidos por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para que desaparezca la causa del peligro.

Si de dicha inspeccion resultase que existe peligro inminente, el Inspec-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

tor General de Minas ó el Ingeniero comisionado, ordenará la suspension provisoria de dichos trabajos, no obstante cualquier reclamo.

Si se dedujese reclamacion en uno ú otro de los casos mencionados, lo que se hará ante el Juez Letrado Departamental, se oirá al Inspector General de Minas, si no hubiese practicado la visita en persona, debiendo estarse á su dictámen. Si la visita hubiese sido practicada por el Inspector General de Minas, se oirá á éste y á uno ó mas Ingenieros nombrados por el Juez, quien mandará cumplir la resolucion que aconsejare el mayor número de los dictaminantes; sin recurso alguno posterior.

Art. 118. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas graves á uno ó mas individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios ó de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de cien á quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al comisario de policía respectivo, quien, asociado del Ingeniero ó périto que hubiere en el lugar, procederá sin demora á dictar las medidas conducentes á hacer cesar el peligro y á prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina y de lo demás que fuera necesario. El comisario á su vez, dará parte inmediatamonte al Juez de Paz respectivo, quien levantará el sumario.

Art. 119. Las penas pecuniarias que establece este Código, serán aplicadas por los Jueces Letrados Departamentales en juicio breve y sumario: las autoridades administrativas les paserán los respectivos antecedentes de los hechos en que hayan intervenido.

Art. 120. Si se crease una caja de ahorros debidamente autorizada para el socorro de los mineros inválidos, viudas é hijos de los fallecidos en los trabajos mineros, el importe de las multas establecidas en este Código se vertirá en dicha caja.

Mientras esta institucion no se establezca en el País, las multas serán distribuidas por mitad, entre los Asilos de Huérfanos y maternales.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO XV

De los trabajos por socabon y de los servicios que se deben las minas

Art. 121. El minero que quisiera explotar su mina por medio de socabones ó pozos, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia prévia fuera de los límites de su concesion, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

Art. 122. Si para ejecutar los trabajos tuviere que iniciarlos en concesion ajena, ó atravesarla con ellos en toda su extension, ó solo en parte y no pudiere llegar á avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del Juez Letrado Departamental. Este lo concederá, si á juicio del Inspector General de Minas, ó del Ingeniero que el Juez nombrase, resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible y útil.
2.ª Que no se puede dirijir por otros puntos, sin incurrir en gastos excesivos.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

3.ª Que no se dificulta considerablemente la explotacion de la mina por donde atraviesa el socabon.

Art. 123. Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el Ingeniero Inspector de Minas, ó el nombrado por el Juez, para lo cual éste deberá señalar con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno, en cuyo caso deberá estarse al dictámen de la mayoría.

Art. 124. En caso de concederse la licencia, el Juez, de acuerdo con el resultado de la inspeccion de que trata el artículo anterior, señalará el rumbo que deberá seguir el socabon y el máximum de la amplitud que podrá dársele en la concesion agena.

El socabonero no podrá variar dicho rumbo ó amplitud en el curso de la obra sin que preceda nueva licencia; la cual no podrá concedersele sin dictámen de Ingeniero.

No se necesita de nueva licencia, cuando la variacion sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 125. Antes de dar principio á la obra del socabon, el que la emprenda deberá prestar fianza para responder á la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

Art. 126. El dueño de la mina atravesada debe respetar la galeria que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de tres metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socabonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de ésta obligacion irroge al minero.

Art. 127. Si el socabonero encontrare alguna veta en concesion agena, no podrá explotarla y deberá entregar al dueño los minerales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando los requisitos que establece éste Código.

La mensura de la nueva concesion, como en los demas casos, deberá efectuarse en la superficie.

Art. 128. El socabonero que intentare pasar su socabon por minas abandonadas ó despobladas, podrá hacerse dueño de ellas con solo la

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

obra del socabon, denunciándolas y probando préviamente el abandono ó despueble.

Art. 129. Para la mina del socabonero se entienda amparada con la sola obra del socabon, es necesario:

1.° Que se acredite con informe del Inspector G. de Minas ó del Ingeniero nombrado por éste, que la obra del socabon vá encaminada á la explotacion de la mina y que es posible por ese medio.
2.° Que en la obra se mantenga el número de operarios y se guarden las demás condiciones requeridas para conservar la propiedad de las minas.

Art. 130. Los dueños de las minas que desagüaren por el socabon ó cuya explotacion por él se facilite, deberán abonar al empresario de dicho socabon el valor del beneficio que reciben, ó el costo que requeriría obtenerlo por otros medios, fijado uno ú otro por peritos, si no hubiere acuerdo entre los interesados.

El desagüe artificial de una mina por el pozo de otra, no podrá efectuarse sinó por mútuo convenio.

Art. 131. Las minas están sujetas á facilitar la ventilacion de las que lo necesiten y á permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe general. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, y, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios ó usos que sin inhabilitar ó dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras; todo lo cual, se entiende prévio el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

TÍTULO XVI

De la Inspeccion General de Minas

Art. 132. Créase una Inspeccion General de Minas desempeñada por un Ingeniero Nacional, con los Ingenieros y demás empleados que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 133. Incumbe á dicha Inspeccion:

1.° Vigilar el cumplimiento de este Código en lo relativo á la seguridad, órden y arreglo de las explotaciones; así como promover el adelanto y progreso de la industria minera.

2.° Intervenir en la demarcacion de las concesiones, en la percepcion de los impuestos y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas, ó su interés directo en las explotaciones.

3.° Recopilar los planos y datos necesarios para la confeccion de la carta geológica de la República.

4.° Intervenir en todos los demás casos previstos especialmente en este Código.

Art. 134. Siempre que se trate de indemnizaciones particulares en que

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

los Ingenieros de la Inspeccion General de Minas no puedan intervenir por sus múltiples ocupaciones, los Jueces ó funcionarios del órden administrativo podrán nombrar á simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los Ingenieros con título; y á falta de éstos, de entre las personas mas inteligentes.

TITULO XVII

De las obligaciones recíprocas entre los empresarios de minas, sus empleados y obreros

Art. 135. Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento, de servicios de operarios por tiempo que exceda de un año.

Art. 136. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Pero si se tratare de capataces, artesanos ú otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia anticipada á la otra de su intencion de poner fin al contrato, con la anticipacion de quince dias á lo menos.

El que faltare á esta obligacion, abonará á la otra parte, por via de indemnizacion, una multa equivalente al importe de medio mes de sueldo.

Art. 137. Si el operario contratado por tiempo determinado, se retirase intempestivamente sin causa justificada, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 138. El patron que en las mismas circunstancias despidiere al

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

operario, será obligado á pagarle igual suma y además, los gastos de ida y vuelta, si, para prestar el servicio, le hizo mudar de residencia.

Art. 139. Será causa bastante respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta ó insubordinacion del operario, ó que este se inhabilite por cualquiera causa y por mas de dos meses para el trabajo.

El patron, no obstante, tomará á su cargo la curacion del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina ó por accidente ocurrido en ella, y le abonará además la mitad de su salario por el tiempo que dure la enfermedad, no excediendo de seis meses.

Art. 140. Será causa bastante respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, ó la falta de pago de los salarios en las épocas convenidas, ó en la quincena siguiente al mes vencido, en defecto de estipulacion.

Art. 141. Se dará crédito á los libros de la mina, cuando son llevados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio por un empleado y no por el mismo empresario:

1.° En órden á la cuantía del salario.

2.° En órden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

Art. 142. No son aplicables las disposiciones del artículo anterior á los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo ú obra determinada, ni á los referentes á los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, cuyos contratos se regirán por la legislacion respectiva.

Art. 143. En caso de concurso, los salarios y sueldos adeudados á los trabajadores y demás empleados de la mina, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas, herramientas y utensilios.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y sa-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

larios de los trabajadores y empleados, gozarán del privilegio concedido por el derecho comun á los de los dependientes y criados.

TÍTULO XVIII

De las minas de compañía y de comunidad

Art. 144. A las compañias á lo menos de tres personas, justificadas por la exhibicion de sus respectivos contratos, corresponde una concesion de *ciento ochenta hectáreas* de superficie, si son descubridores fuera del rádio de cinco kilómetros de mina registrada, y de *ochenta y cuatro hectáreas*, si la mina descubierta estuviese dentro de ese radio.

Art. 145. Si una sociedad denunciare mina despoblada ó abandonada, que no hubiere pertenecido á otra sociedad, tiene derecho á un acrecimiento de *cuarenta y ocho hectáreas*, sin perjuicio de tercero.

Art. 146. Si la mina fuere de aluvion, de carbon de piedra ó de carbon turba, la concesion abarcará una superficie triple de la que establecen los dos artículos anteriores.

Art. 147. Las minas adquiridas por título universal ó particular, conservarán la superficie de su concesion, aunque sean varios los condóminos ó comuneros.

Art. 148. Si se hiciera constar ante el Juzgado Letrado de Hacienda la existencia de una sociedad con un capital proporcionado á la magnitud de los trabajos que trata de emprender y solicitare una concesion de mayor área que la establecida en los artículos anteriores, así como un aumento en los términos que fijan los artículos 66 y 67, se oirá á la Inspeccion General de Minas, la cual, prévio reconocimiento de la mina ó

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

minas y de las condiciones del terreno, informará acerca de la relacion del capital con el costo del trabajo proyectado y sobre el plazo que á su juicio deba concederse para iniciar los trabajos. Este término, en ningun caso, excederá del doble del establecido en los artículos citados informará tambien sobre el área que deba otorgarse dentro de un máximum que se fija en el doble de la extension que señalan los artículos anteriores. Segun el resultado de la justificacion y mediante audiencia fiscal, el Juez resolverá sobre lo solicitado.

Art. 149. La mina ó parte de mina aportada en propiedad ó usufructo no se entenderá, respecto de terceros, pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

Art. 150. La administracion de la sociedad ó comunidad, corresponde á todos los sócios ó comuneros que tengan á lo menos un cinco por ciento de interés ó propiedad en la mina y por turno en las temporadas que se establezcan. Por acuerdo de los interesados, puede confiarse la administracion á alguno ó algunos de ellos ó á terceros.

Art. 151. Los administradores de minas ejercerán las mismas atribuciones que la Ley confiere á los administradores de las sociedades civiles.

Art. 152. Los administradores están obligados á llevar libros de contabilidad en que aparezcan con toda claridad y especificacion, las inversiones y productos de la mina.

Los demás sócios ó comuneros tendrán derecho para inspeccionar los libros cada vez que lo estimen conveniente.

Art. 153. Los sócios ó comuneros están obligados á trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, dividiéndose en proporcion á su derecho, los gastos y los frutos de cualquiera especie ó calidad que sean.

Art. 154. La cuota con que cada sócio ó comunero debe contribuir para los gastos estipulados, se abonará con la anticipacion acordada.

Si sobre el particular no hubiera habido acuerdo, la anticipacion será de noventa dias.

Art. 155. Si requerido cualquiera sócio ó comunero á instancia de la administracion ó de los que han satisfecho su cuota respectiva, no se presentare á pagar la que le corresponde en el término de quince dias siguientes al del requerimiento, se tendrá al moroso por desistido de la comunidad ó sociedad, á solicitud de todos los que han contribuido, acreciendo á estos, proporcionalmente al interés de cada uno, la parte que en la mina correspondia al moroso.

Art. 156. Lo establecido en el artículo anterior, será igualmente apli-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

cable respecto del sócio ó comunero moroso en el pago de la parte que le toque abonar de los gastos necesarios para la conservacion de la mina, aunque no haya precedido acuerdo ó estipulacion á este respecto.

Art. 157. El requerimiento del sócio ó comunero moroso se solicitará ante el Juez Letrado de Hacienda y la notificacion se hará en persona al moroso, ó á quien lo represente.

En el caso de no encontrársele, ni tener apoderado ó representante, ó ignorar su paradero, bastará que el requerimiento se publique por tres veces, de treinta en treinta dias, en dos de los diarios de la Capital que el Juez designare y en el del Departamento en que esté situada la mina. Si en este no hubiese periódico, se fijarán carteles en el lugar de costumbre por tres veces, con los mismos intérvalos.

Art. 158. Los sócios ó comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán hacer inscribir en el Reglamento de Minas, la parte que á cada uno le hubiere cabido.

Art. 159. Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los sócios ó comuneros contribuyentes podrán optar entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores ó el de obligar al moroso á contribuir, haciendo efectiva la obligacion con arreglo á derecho.

Art. 160. El sócio ó comunero que,sin requerir préviamente á los otros sócios ó comuneros, hubiere ejecutado á su costa las obras necesarias para la conservacion de la mina, solo tendrá derecho á reclamar proporcionalmente de sus consócios el pago de lo gastado.

Art. 161. En las deliberaciones de los sócios ó comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulacion en contrario, los que posean una cuota ó parte que represente á lo menos un cinco por ciento de interés ó valor en la mina.

Los que posean cuotas menores, podrán reunirlas para formar tantos votos, como cuotas del cinco por ciento compongan.

Los que no alcancen á la cuota señalada para el voto deliberativo, lo tendrán consultivo.

Art. 162. En las deliberaciones ó acuerdos de los sócios ó comuneros legítimamente convocados decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Sin embargo, de que cada cuota del cinco por ciento sobre el valor total de la mina representa un voto, el de uno solo de los sócios ó comuneros, cualquiera que sea el número de sus cuotas, no podrá constituir en ningun caso mayoría, sinó, formar empate.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

El empate lo decidirá el Juez Letrado de Hacienda, tomándose en cuenta la equidad entre los disidentes y el interés de la mina.

Art. 163. La convocacion para las deliberaciones se hará por el Juzgado L. de Hacienda á todos los sócios ó comuneros á instancia de uno ó mas, cuyos intereses representen á lo menos el veinte por ciento del valor de la mina, expresándose el objeto de la convocacion. Esta se hará por notificacion personal á los presentes y por edictos á los ausentes, con plazo de treinta dias.

La reunion se efectuará con cualquiera que sea el número de sócios que concurran.

Art. 164. Cada sócio ó comunero puede vender á quien quiera el interés que tuviere en la mina, sin que los otros tengan derecho para pretender prelacion.

Art. 165. No se considerará disuelta la compañía de minas por muerte de alguno de sus sócios.

TÍTULO XIX

De los derechos del Fisco

Art. 166. Los concesionarios de minas abonarán como derecho minero, el *medio* por ciento del producto bruto de los minerales que exploten y beneficien en el país y el *uno* por ciento del producto bruto de los que se destinan á la exportacion en su estado natural.

Además del impuesto anterior, los *minerales* y *metales*. que se exporten del país pagarán el *medio* por ciento del producto bruto, como derecho aduanero.

Art. 167. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á hacer efectivos los impuestos establecidos en este Código, quedando autorizado

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

para aplicar, por falta de pago del derecho minero, multas hasta el duplo del impuesto y el triple en caso de reincidencia.

La falta de pago del derecho aduanero será penado por las disposiciones de la Ley de Aduana.

TITULO XX

De la jurisdiccion de minas

Art. 168. El Poder Ejecutivo ejercerá la jurisdiccion económica y gubernativa del ramo de minería, de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Art. 169. La jurisdiccion contenciosa será desempeñada por los Jueces y Tribunales ordinarios; con sujecion al Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones especiales contenidas en el presente.

Art. 170. Las minas no son susceptibles de secuestro ó embargo, con excepcion de los casos de concurso, hipoteca especial, ó de estipulacion en contrario.

Art. 171. Si se demandase el dominio de una mina, el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; pero el demandante podrá nombrar en el juicio y á su costa, un interventor, con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina.

Esta medida no tendrá lugar, ó quedará sin efecto, si se diese por el demandado fianza abonada ó hipoteca bastante á garantir el resultado del juicio.

Art. 172. En los juicios ejecutivos por obligacion personal, solo son

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

embargables, en efecto de otros bienes del deudor, los minerales extraidos de la mina, ya se hallen en las canchas de la misma ó en otro lugar; con tal que no hayan pasado legalmente al dominio de terceros.

Esto no obstante: si el ejecutado alegare que necesita parte de esos minerales para atender con su producto á la continuacion del laboreo, el Juez de la causa, prévio informe de la Inspeccion General de Minas ó de un Ingeniero designado por ésta, determinará la parte que ha de destinarse á aquel objeto no pudiendo exceder del *cincuenta por ciento* de total embargado.

Art. 173. Si el producto de los bienes embargados y el de los minerales no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en anticresis, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere y con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 174. El acreedor á quien se entrega la mina en anticresis ,deberá administrarla con el cuidado y bajo de las mismas obligaciones que la Ley impone á los sócios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender á su legal y prudente laboreo, podrá solicitar autorizacion del Juez para continuarlo á su costa, con derecho de retencion por las cantidades invertidas y sus intereses legales, así como por su crédito primitivo.

Art. 175. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya sea por sí ó por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor, con la facultad conferida en el artículo 171.

Art. 176. Si el acreedor no laborease la mina con arreglo á las prescripciones legales, ó si se le convenciese de fraude en la administracion, ó de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habérsele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla y solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina, volviendo esta al poder del minero con la facultad que le acuerda el artículo 172.

Art. 177. En el caso de quiebra de concesionarios de minas, el Juez en la primera Junta de acreedores, reunirá á estos para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administracion de la mina; y los que

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas respecto de los ejecutantes.

Esto se entiende sin perjuicio del derecho preferente que, para recibirse de la mina, tienen los acreedores hipotecarios, quienes serán inmediatamente requeridos para que manifiesten si quieren encargarse de su administracion y laboreo.

Tanto en el caso de encargarse del laboreo y administracion de la mina acreedores simples ó hipotecarios, los empleados y obreros serán cubiertos del importe de sus salarios con la preferencia que les acuerda el artículo 143.

Art. 178. En los casos de escepcion determinados en el artículo 170 si el acreedor ó acreedores rehusaren tomar de su cuenta el laboreo y administracion de la mina, esta se venderá en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido á las prescripciones impuestas al registrador ó denunciante, para el amparo de la mina.

Pero si el acreedor ó acreedores tomaren de su cuenta el laboreo y administracion de la mina, esta podrá caer en despueble y ser denunciada con arreglo á las mismas prescripciones.

TÍTULO XXI

Disposiciones transitorias

Art. 179. Sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo 10, los concesionarios de grandes áreas otorgadas especialmente por el Cuerpo Legislativo con anterioridad á la vigencia de este Código y cuyas concesiones

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

no hubieren caducado, podrán dividirlas en varios centros de explotacion, como tambien enagenar estos, con tal que no sea en áreas menores de las establecidas en el mismo; todo, prévio informe de la Inspeccion General de Minas y ajustándose los intereses á las indicaciones que por ella se hicieren en el interés de la minería.

Las concesiones que hubiesen caducado por falta de cumplimiento de las condiciones con que fueron otorgadas no serán admitidas al registro; declarándose su nulidad á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 180. Tanto los concesionarios de que trata el artículo anterior, cuanto lo que adquieran las fracciones á que el mismo hace referencia deberán, bajo pena de perder sus derechos en la forma preestablecida, registrar sus respectivas concesiones en la forma que determina este Código y dentro el término perentorio de tres meses los primeros, á contar desde la vigencia de este Código y de igual tiempo los segundos, á contar desde la fecha de dicha adquisicion.

Art. 181. Los que hubieren adquirido minas antes de la promulgacion de este Código, podrán extender sus concesiones hasta los límites que fijan, segun los casos, los artículos 29 á 31 y 144 á 146, sin perjuicio de tercero y observando las formas establecidas en el artículo 28.

Art. 182. El presente Código regirá á los tres meses de su promulgacion, quedando derogadas las disposiciones preexistentes sobre minería.

Montevideo, 29 de Julio de 1884.

Joaquin Requena, Presidente—*Lindoro Forteza*—*Eduardo Canstat*—*Florencio Michaelsson*—*Mvrio Isola*—*Benjamin F. Conde*— Secretario.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Apruébanse las disposiciones contenidas en el Código de Minería, confeccionado por la Comision nombrada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la resolucion legislativa de fecha 28 de Junio de 1882.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 21 de Noviembre de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.

José Luis Missaglia.
Secretario-Redactor.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

INFORME

Comision de Legislacion.

Honorable Senado:

De conformidad con lo resuelto por el Cuerpo Legislativo en su Decreto de Junio de 1882, Poder Ejecutivo presenta á la consideracion de la Asamblea un nuevo Proyecto de Código de Minería elaborado por la Comision Científica que se nombró al efecto.

Este nuevo Proyecto ha merecido ya la sancion de la Honorable Cámara de Representantes y corresponde que ahora el Senado se pronuncie á su respecto, despues de haber querido oir á su Comision de Legislacion.

El trabajo que se ofrece á nuestro estudio y á la mejor decision de V. H. asume importancia muy estimable; acusando no solamente delicacion laboriosa, si que tambien una suma de conocimientos poco comunes, acreditados por la Comision á quien se cometió el delicado encargo de confeccionarlo.

Sabe bien V. H. que la materia sobre que ahora se legisla ha sido y es objeto de constantes y meditados estudios, no solamente en los nuevos paises favorecidos por la riqueza minera sinó aún mismo en los viejos de la Europa donde su explotacion ha alcanzado latísima esfera, pero donde tambien la accion inteligente quiere que la legislacion sobre minas mar-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

che en acuerdo con los progresos y con las exigencias del dia. Estos estudios, tienden siempre á mejor asegurar los intereses qne constituyen la materia, así para los particulares como para el Estado cuya mision protectora tiene que deslindarse de tal manera, que en su accion, sin rozar derechos de terceros, propenda al estímulo que conviene incitar para que la industria de los resultados apetecidos, asi que se la someta á un régimen de justicia. El punto en cuestion es pues, delicado y requiere que su legislacion se armonice siempre con las últimas manifestaciones de progreso para que alcance toda la importancia que le es merecida.

De ahí la atencion que todos los Gobiernos le dispensan, dictando reformas que mejor concurran al desenvolvimiento de la industria minera en sus varias expresiones de responsabilidad, de trabajo y de producto.

El anterior Código, todavía en vigencia, adolece de deficiencias á éste respecto, dificultando la marcha progresiva de ésta naciente industria hasta por las escepciones que establece ó por lo menos, consiente, sobre la estension de las áreas de terreno á explotar, lo cual habrá podido constituir en ciertas casos un monopolio, que á la vez de odioso podía resultar contra-producente al buen propósito del legislador.

El nuevo Proyecto sobre que asesoramos, corta éste mal ya reconocido y de ello deberemos felicitarnos, porque la medida conspirará en favor del desarrollo de la industria minera limitando prudencialmente el área de terrenos en los casos de concesiones de explotacion que se otorguen.

En apoyo de esta importante reforma, es la misma Comision Codificadora quien se encarga de decirnos lo siguiente:

" Toda concesion que pase de los límites necesarios para explotacion de una mina, es un monopolio en favor de las particulares con evidente perjuicio para la Nacion.

" Sucede por otra parte con las grandes extensiones, que poseyendo un minero numerosas vetas, solo explotará aquellas que con menos trabajo ofrezcan mas lucro ; y aún entre las que explote lo hará superficialmente, por que el costo de explotacion aumenta rápidamente con la profundidad.

" Abandonará, pues, los trabajos de una mina para emprenderlos en otra, con grave perjuicio para la Nacion.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

" En la mayor parte de los casos ocurrirá tambien que esas minas abandonadas en condiciones que hacen imposible su explotacion, serán inservibles para todo taabajo en el porvenir.

" Así, pues, además del monopolio que se ejercería, impidiendo que terceros exploten muchas de las vetas inútilmente englobadas en la concesion, los trabajos que ejecutasen serian irregulares y no de esplotacion propiamente dicho ".

No hace mucho tiempo, y V. H. debe recordarlo, con motivo de nuevas concesiones acordadas, estendiendo aun fuera de las prescripciones del actual Código las áreas de terreno para esplotar, suscitóse un largo debate en el Senado.

Los que sostenían la teoría que ahora proclama el nuevo Proyecto, fueron vencidos en ese debate. Entretanto, una mayor suma de estudio ha venido á consagrar la opinion vencida y es así que el monopolio desaparece con la nueva prescripcion aconsejada.

Otra medida de importancia, determinada por el nuevo Proyecto, es la que se refiere á la invasion de terrenos particulares por los esploradores.

Queda resuelto, y así es de convenirse, que nadie podrá explorar en terrenos cerrados ó cultivados, sin el prévio permiso ó licencia del dueño del terreno, ó de Juez, en caso de negativa por parte de aquel. Tiende ésta medida á asegurar mejor la propiedad particular, rodeándolo de todos los respetos que le son merecidos: - de la inmunidad que al Estado corresponde hacer efectiva en todos los momentos. Restriccion tan saludable, evitará muchísimos trastornos y perjuicios que en último resultado vendrian siempre á pesar sobre el dueño de la propiedad invadida exabrupto.

Es así, pues, que las determinaciones de los artículos 14 y 15 del nuevo Proyecto se demuestran como eficaz garantía para la propiedad particular con el agregado de que el cateador dará préviamente fianza por los daños y perjuicios que causara al propietario, y á condicion expresa de que, si el cateo no se practica dentro de tres meses improrogables desde la notificacion al propietario, el investigador no podrá ya obtener nuevo permiso para el mismo terreno.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

La regla sobre indemnizacion á los dueños de los terrenos, la establece el nuevo Proyecto de manera precisa en sus artículos 23 á 27, inclusive.

No podrán constituirse servidumbres sin antes indemnizar el valor del terreno que se ocupa y el de los perjuicios que la prosecusion de trabajos pueda ocasionar, ya al dueño de un fundo superficial ú otro inválido por aquellos trabajos.

La condicion de *prévia* que se determina para la indemnizacion, importa, á nuestro juicio, la consagracion de una medida de órden pública siempre exigida y en este caso bien consultada. Desde luego, y empezando el Proyecto por respetar los intereses que de la propiedad particular derivan, él no puede ofrecer resistencias en esta parte, una vez que, declarado, Ley de la República rija la materia á que se contráe.

Con objeto de mejor ratificarse en su estudio, la Comision creyó oportuno llamar á su seno al señor Inspector General de Minas; y de la conferencia habida ha resultado completa uniformidad de pensamientos, despues de ciertas aclaraciones hechas por éste funcionario.

En consecuencia con todo lo espuesto, cumple á Vuestra Comision aconsejar la sancion del Proyecto de Ley venido de la otra Cámara, aprobando en todas sus partes el nuevo Código de Minería.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Diciembre 12 de 1884.

Blas Vidal -Pedro E. Bauzá.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Puesto en discusion general.

El señor Bauzá—Señor Presidente; despues de la esposicion de ideas contenidas en el informe de que se ha hecho lectura, la Comision de Legislacion, á menos de que algun señor Senador pida ampliaciones verbales, se crée relevada de entrar á éste órden de esplicaciones verbales, como he dicho, porque vendría nada mas que á confirmar lo escrito.

Es imposible, tratándose de un Código que contiene diversas prescripciones y de muchísima latitud y trascendencia, es imposible digo, que una Comision del seno de la Asamblea, pueda asesorar á la misma de todos y cada uno de los puntos y tendencia que abraza el Código, porque no es como las leyes comunes, sinó, que es un conjunto de prescripciones fundamentales que se correlacionan entre sí, y desde luego conviene que la Comision que ha de asesorar á la Cámara respectiva, se posesione del conjunto y de una opinion sobre el espiritu que predomina en el Código, que ha de ser objeto de la discusion, para que pase á la categoría de Ley, mas tarde.

La Comision, antes de espedir su informe, se concretó á estudiar el Proyecto de Código. Estudió sus puntos principales y las generalidades tambien del mismo contesto, y para mejor confirmarse en sus apreciaciones, trajo á su seno al señor Mickelsson, Inspector de Minas y tambien miembro de la Comision Codificadora del Proyecto.

Despues de mas de una conferencia con este señor, una vez que la Comision habia producido su trabajo, se vino á un acuerdo de opiniones, respecto de ciertas dudas que existen por parte de la Comision en algunos de los artículos del proyectado Código, por que aparecían un tanto oscuras ó no correlativas con el principio fundamental y liberal que preside en el Código mismo.

Sin embargo, fueron salvadas estas dudas y la Comision como lo dice en su informe no tuvo que oponer óbice alguno, para producirlo y someterlo á juicio del Senado.

No ha sido posible á la Comision entrar en pequeños detalles que no interesan al fondo de la cuestion, por la razon que antes aduje, de que el Código es siempre una Ley singular que encierra una porcion de prescripciones que tienen su correlacion en la suma ó en el fondo y debe dejarse tambien al tiempo y á la experiencia, la seguridad del resultado ó la muestra, mejor dicho, del resultado, para que esa misma experiencia venga luego á ilustrar la opinion de los Poderes Públicos y hacer posible una reforma ó sinó resulta un mal de la ejecucion del Código, consagrar constantemente sus prescripciones.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

De manera pues, que la Comision como he dicho, no tiene nada mas que observar sobre el Proyecto en debate y solamente que algunos de los señores Senadores encontrasen en el correr de la discusion del mismo Proyecto, algunas observaciones que hacer que les parecieran ó prudentes ó restrictivas ó inconexas con las demás del texto del Proyecto, entónces la Comision concretaría la cuestion, porque de otra manera es imposible hacerlo y si solamente, hablar en generalidad, tratándose de Proyectos de Códigos.

No tengo mas nada que decir por el momento.

Se vota el Proyecto en general y es aprobado.

En discusion particular el artículo 1.° es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

El señor Presidente--El 2.° es de órden. Queda aprobado en 1.ª discusion.

El señor Echevarría—Despues de felicitar á la la Comision por su dictámen, me voy á permitir hacer mocion para que se suprima la segunda discusion, porque esta es una Ley especial, señor Presidente.

Los Códigos á mi entender, deben casi votarse á tapa cerrada, porque ellos son sometidas á personas competentes y con un meditado estudio lo presentan á la sancion del Cuerpo Legislativo.

El Código, es una cadena cuyos eslabones, la forman sus artículos y variando uno, vendrian á resentirse los otros y por consiguiente, cualquier correccion que se introdujera, vendría á perjudicar el Código en general.

Solamente la práctica, es la que puede aconsejar cuales son las modificaciones que deben admitirse corregirlas.—Improvisar hoy, creo que sería imperfeccionar una obra meditada, una obra que merece un poco de mas consideracion y respeto por parte del Cuerpo Legislativo.

Así, es, por estas consideraciones, señor Presidente, yo me voy á permitir proponer al Honorable Senado, que se suprima la segunda discusion, quedando sancionado.

El señor Carve—Yo apoyo la mocion del señor Senador por Soriano.

El señor Bauzá—Yo no habia apoyado la mocion del señor Senador por Soriano, para que se suprimiera la segunda discusion de este asunto, por que precisamente creí que algun señor Senador provocaría discusion sobre ciertos conceptos del Código, que hubiera sido conveniente.

Es bien que se discutan estas cosas, por su misma gravedad y trascendencia, pero una vez que ningun señor Senador ha hecho uso de la pala-

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

bra para contradecir la opinion de la Comision ó los conceptos mismos del Código, yo no tengo inconveniente en apoyar la mocion del señor Senador, en el bien entendido que debo hacer una salvedad: No por que un Código ha sido encomendado á personas perfectamente idóneas sobre la materia, el Cuerpo Legislativo debe sancionar los Códigos á tapa cerrada. Yo no lo creo así, me parece que el Cuerpo Legislativo debe, por el contrario, celar en todas las cosas, hacer estudio de todos los Proyectos que vienen á su consideracion, por que entónces la Comision respectiva traza á cada Cámara cierta suma de conocimientos ó cuando menos un resúmen de las disposiciones que contiene un Proyecto de Ley, para mejor instruir á sus respectivas Cámaras de toda la importancia ó de todos los defectos ó inconveniencias de ese Proyecto.

Sin embargo, como no ha habido debate, yo por mi parte apoyo la mocion del señor Senador.

El señor Echevarria—Es precisamente la razon que he tenido para hacer esa proposicion, que en la Cámara no se ha levantado una voz para oponerse.

En cuanto á que sea la última expresion dicha por mí, de que debe ser la última palabra que todo Código debe votarse á tapa cerrada, está muy lejos de mi.

He dicho que una obra de esa magnitud é importancia, que se somete á una Comision científica debe merecer respeto; que los artículos de ella se relacionan unos con otros.

El corregirlos, vendria á imperfeccionar la obra, que solamente la práctica, es la que mejor pueda aconsejar las modificaciones á introducirse.

Eso es lo que he dicho, fundado en que no ha habido una voz que se oponga al meditado dictámen de la Comision, es que propuse la mocion de que quedara sancionado en la presente sesion.

Así es, que me felicito de que el señor Senador asienta.

El señor Bauzá—Con sentimiento de mi parte, por que hubiera querido un poco de debate.

El señor Echevarria—No es una Ley general como ha dicho muy bien el señor Senador, esta es una Ley especialísima.

El señor Bauzá—Singular.

El señor Echevarria—Por consiguiente, como singular, que es, especialísima, es que debe merecer respeto si no hay algo palpitante, algo que

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

se traiga á la discusion, con la prueba acabada del mal que pueda ocasionar un determinado artículo.

Se vota si se suprime la segunda discusion y es afirmativa.

El señor Presidente—Queda sancionado.

No siendo para mas el acta, se levanta la sesion.

Se levantó á las 2 y 35 p. m.

Federico Acosta y Lara,
Taquígrafo.

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria

Biblioteca del Poder Legislativo / Dirección de Informática Parlamentaria